

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **23**

Fecha: 08/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2006 00791	Ejecutivo Singular	HERNAN GOMEZ OSORIO	MARTIN HUERCOS Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO SE ABSTIENE DE RECONOCER PODER AL SEÑOR MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ. gv	07/04/2022		
41001 40 03010 2011 00038	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	WILLIAM PALACIOS HURTADO	Auto niega medidas cautelares PROCESO TERMINADO Y ARCHIVADO. DOM.	07/04/2022		
41001 40 03010 2017 00006	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	RICARDO ZUÑIGA BONILLA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER A LA ABOGADA MARIA ALEJANDRA BOHORQUES CASTAÑO. gv	07/04/2022		
41001 40 03010 2017 00472	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JESUS ERNESTO CUENCA DUARTE	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA ABOGADA MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZON. gv	07/04/2022		
41001 40 03010 2017 00746	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA CECILIA CUBILLOS PEREZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	07/04/2022		
41001 40 03010 2017 00781	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO TRUJILLO	SANDRA MILENA BARRERA YAIME Y OTRO	Auto decide recurso NIEGA REPOSICIÓN. DOM.	07/04/2022		
41001 40 03010 2018 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES - Ejecutivo CGP JMG	07/04/2022		
41001 40 03010 2018 00403	Ejecutivo Singular	MARIA IGNACIA LEAL ALDANA	CARLOS EMIRO ORDOÑEZ MUÑOZ	Auto requiere ORDENA REQUERIR ENTIDADES- OF. 632 - 633 - 634- DOM.	07/04/2022		
41001 40 03010 2018 00604	Ejecutivo Singular	CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIANO	TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES CARGO S.A.S.	Auto 440 CGP AUTO DE 440 - JMG	07/04/2022		
41001 40 03010 2018 00788	Ejecutivo Singular	CIELO NURY TOVAR MEDINA	ROSALBA RODRIGUEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 22. DOM.	07/04/2022		
41001 40 03010 2018 00820	Ejecutivo Singular	LAUZOL S.A.S.	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACION DEMANDADA SC PENA DESISTIMIENTO TACTIO.- DOM.	07/04/2022		
41001 40 03010 2018 00820	Ejecutivo Singular	LAUZOL S.A.S.	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE PETICIONADO POR EL JUZG. 7 PCCM NEIVA. Of. No.695. DOM.	07/04/2022		
41001 40 03010 2018 00836	Ejecutivo Singular	EDUAR SANCHEZ VARGAS	SILVIA CONSUELO MACIAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA Of. No. 686. DOM.	07/04/2022		
41001 40 03010 2018 00924	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELENA TORO DE SALAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA Of. No. 699. DOM.	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2019 00030	Ejecutivo Singular	MAXICASSA S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER A LA DOCTORA ANGELICA MARIA CASTAÑC BECERRA. gv	07/04/2022		
41001 40 23010 2014 00442	Ejecutivo Singular	COOEXPOCREDIT	CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-ORDENA LEVANTAR MEDIDAS-ARCHIVO	07/04/2022	215-2	1
41001 40 23010 2015 00244	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL ROBLES MARROQUIN	RUBEN DARIO PARRA RODRIGUEZ	Auto resuelve sustitución poder AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN DEL PODER AFAVOR DE LILIANA CALDERON MONTES. gv	07/04/2022		
41001 40 23010 2015 00323	Ejecutivo Singular	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	MAURICIO PERDOMO VALENCIANO	Auto decide recurso NIEGA REPOSIICON.- DOM.	07/04/2022		
41001 40 23010 2015 00490	Ejecutivo Singular	HERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	LILIANA SALCEDO Y OTRO	Auto decide recurso REPONE AUTO - DOM.	07/04/2022		
41001 41 89007 2019 00225	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE MENDEZ	JESSICA HERNANDEZ VEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA Of. No. 691- DOM.	07/04/2022		
41001 41 89007 2019 00244	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA CURADOR. DZ	07/04/2022		
41001 41 89007 2019 00266	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EDUARD ALEXIS SOSA PERDOMO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO DDO. DZ	07/04/2022		
41001 41 89007 2019 00411	Verbal	RAFAEL ANDRES SOLANO MURCIA	HEREDEROS INTERMINADOS	Auto de Trámite ORDENA REQUERIR AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Of. No., 693. DOM.	07/04/2022		
41001 41 89007 2019 00462	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CECILIA DELGADO ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR.DZ	07/04/2022		
41001 41 89007 2019 00512	Ejecutivo Singular	RUBY ALEJANDRA RAMIREZ REYES	FREDY MISAS ROJAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 23. DOM.	07/04/2022		
41001 41 89007 2019 00624	Verbal	EDICSON PERCOMO PAREDES	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER OTORGADO AL ABOGADO JANNER MAURICIC RIVERA VELASQUEZ. gv	07/04/2022		
41001 41 89007 2019 00882	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	MARIA DEL CARMEN CANO JIMENEZ	Auto 440 CGP AUTO DE 440 - JMG	07/04/2022		
41001 41 89007 2019 00917	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOLMAN YANINI GOMEZ SANCHEZ	Auto 440 CGP AUTO DE 440 - JMG	07/04/2022		
41001 41 89007 2019 00962	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION.- DOM.	07/04/2022		
41001 41 89007 2019 01104	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	YENIFER LOZANO SUREZ	Auto 440 CGP AUTO DE 440 CGP	07/04/2022		
41001 41 89007 2020 00058	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LIBREY TOVAR RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER AL ABOGADO LINO ROJAS NARGAS. gv	07/04/2022		
41001 41 89007 2020 00058	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LIBREY TOVAR RODRIGUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRA CURADOR.DZ	07/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00089	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	DAILE SERRATO SERRATO	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER A FAVOR DEL ABOGADO CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY. gv	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00167	Ejecutivo Singular	WILLIAM JAVIER GONZALEZ AZUAJE	LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA DESP. COMISORIO No. 24.- DOM.	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00194	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	LUS ARMANDO ROJAS	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO DDO.DZ	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00226	Verbal	BLANCA VELAZCO POLANIA	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO Y OTRO	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE SOLICITUD AMPARO POBREZA.- DOM.	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00226	Verbal	BLANCA VELAZCO POLANIA	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA Of. No. 683 y DESPACHOS COMISORIOS Nos. 20 y 21.- DOM.	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00227	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PUYO YASNO MEDARDO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION EJECUTADA. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS-DESGLOSE DE TITULO Y ARCHIVO	07/04/2022	1
41001 2020	41 89007 00259	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YIMI BELTRAN LOPEZ	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRA CURADOR. DZ	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00448	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER A FAVOR DE LA SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS. gv	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00575	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	GERMAN ZULETA CALDERON Y OTROS	Auto resuelve excepciones previas sin termina DECLARA PRBADA EXCEPCION PREVIA. INADMITE DEMANDA - CONCEDE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00601	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA XIMENA ALVAREZ DIAZ	Auto designa apoderado AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DE LA ABOGADA LEYDI ANDREA SARMIENTO CASA Y RECONOCE EL PODER AL ABOGADO SERGIC NICOLAS SIERRA MONROY. gv	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LUIS MIGUEL ORJUELA CHARY	Auto Ordena Requerimiento. AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN - JMG	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00727	Ejecutivo Singular	ANTONIO ALARCON AVILA	NANCY LISETH SANABRIA DAZA	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRA CURADOR.DZ	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00728	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JACKELINE BAUTISTA MEDINA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DE LA ABOGADA MARIA ALEJANDRA BOHORQUES CASTAÑO. gv	07/04/2022	
41001 2020	41 89007 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA PAULA PEÑA POLANCO	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YAMEL CHARRY CHARRY Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00238	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA TORRES HERRERA representante legal del COLEGIO LICEO LA MARIA	CLAUDIA MILENA MEJIA LOZANO	Auto Ordena Requerimiento. AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00245	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ Y OTRO	Auto 440 CGP AUTO DE 440 - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	IONJEYER GONZALEZ LEITON Y OTRO	Auto 440 CGP AUTO DE 440 - ACEPTA RENUNCIA - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00439	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto 440 CGP AUTO DE 440 - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00463	Ejecutivo Singular	RODRIGO GARCIA PLAZAS	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JHON GILBER PEÑA CANO. gv	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00488	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO	Auto 440 CGP AUTO DE 440 - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00507	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso AUTO DECIDE RECURSO - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00507	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER A FAVOR DE LA SOCIEDAD SANCHEZ TOSCAN & CIA SAS. gv	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00681	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER A FAVOR DE LA SOCIEDAD SANCHEZ TOSCAN & CIA SAS. gv	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00696	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00730	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CARLOS ANDRES BOCANEGRA RODRIGUEZ	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00736	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CINDY TATIANA ARTUNDUAGA NAVETTY	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00775	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	JHONATAN TOLEDO GOMEZ Y OTRA	Auto Ordena Requerimiento. AUTO ORDENA REQUERIMIENTO	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00833	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ALBA RUTH GOMEZ CORTES	Auto 440 CGP AUTO DE 440 - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00855	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDREA ELODIA VILORIA OLMEDO	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN - JMG	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00874	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JASMIR ORTIZ HURTADO	Auto 440 CGP AUTO 440 - JMG	07/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00892	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER A FAVOR DE LA SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS. gv	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 00896	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER A FAVOR DE LA SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS. gv	07/04/2022	
41001 2021	41 89007 01007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	WALTER HERNAN OLAYA DIAZ	Auto 440 CGP AUTO DE 440 - JMG	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00020	Ejecutivo Singular	MIGUEL CARDENAS CARO	MARA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO	Auto ordena oficiar SE LIBRA OF. No. 673- DOM.	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00025	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARTHA LUCIA LOPEZ VALENZUELA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc TERCER OFE EXCEPCIONES PROPUESTAS JMG	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	BERTULFO DELGADO J.	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	BERTULFO DELGADO J.	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA Of. No. 709. DOM.	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00143	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	CRISTIAN ANDRES SALAZAR VERA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR - JMG	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00150	Ejecutivo Singular	HECTOR MANUEL CASTRO LOPEZ	JOHN ALEJANDRO HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR - JMG	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00185	Verbal	CONSUELO RODRIGUEZ ROA	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR. DOM.	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	GELINDE MONTERO CARDOZO EN REPRESENTACION DE ESCILDA CARDOSO DE MONTERO	Auto inadmite demanda W.L.L.C.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00198	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES CANO CANO	EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00198	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES CANO CANO	EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 657-659-660. WLLC.	07/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00200	Ejecutivo Singular	OSWALDO CORTES ARIAS	ELVIS FERNANDO MORALES QUINTERO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA. DOM.	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00201	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE QUINDIO-SECRETARIA DE SALUD DE QUINDIO	Auto inadmite demanda WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00203	Ejecutivo Singular	DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS	ALFONSO MACIAS ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00203	Ejecutivo Singular	DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS	ALFONSO MACIAS ROA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 676-677. WLLC.	07/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00206	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S FINTECOL	ALEXANDER HENAO FLOREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado. WLLC.	07/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00208	Verbal	LUIS CARLOS PEREZ GARCIA	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto rechaza demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR. DOM.	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00210	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	JUAN JOSE PASCUAS RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00210	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	JUAN JOSE PASCUAS RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 674-675. WLLC.	07/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00212	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	DIANA VANESSA LUQUE BARRETO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado. .WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	URIEL HUEJE ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	URIEL HUEJE ZAMBRANO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 678-679. WLLC.	07/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00218	Ejecutivo Singular	OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL	KERLY MARCELA RAMIREZ PERALTA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00218	Ejecutivo Singular	OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL	KERLY MARCELA RAMIREZ PERALTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 680-681. WLLC.	07/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto inadmite demanda INADMITE - JMG	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00220	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	FAIVER GIOVANI MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00220	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	FAIVER GIOVANI MOTTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 682. WLLC.	07/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00222	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KAREN DAYANA ARBOLEDA ASPRILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00222	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KAREN DAYANA ARBOLEDA ASPRILLA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 687-688-689. WLLC.	07/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00224	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00226	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA DORIS MEDINA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo W.L.L.C.	07/04/2022	36-47 1
41001 2022	41 89007 00226	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA DORIS MEDINA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 696-697-698. WLLC.	07/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00227	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00227	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDAS - OF. 640 - JMG	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00228	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RUBY ROBAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00228	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RUBY ROBAYO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 698.WLLC.	07/04/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00229	Ejecutivo Singular	DOLLY ASTRID AYERBE SERRATO	ERNOC AYERBE SERRATO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA - JMG	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00231	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHIA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00231	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 706. WLLC.	07/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00232	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCAI DURAN	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00232	Ejecutivo Singular	EDWIN GARCAI DURAN	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDAS- OF. 580 - 700 - JMG	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00233	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GABRIEL MACIAS FLOREZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR DEMANDA AL JUZGADC UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMRA (H.).	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00235	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	AMINTA RIOS CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00235	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	AMINTA RIOS CASTILLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 707-708 W.LL.C.	07/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00237	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	ALBERTO GOMEZ COLLAZOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA - JMG	07/04/2022	
41001 2022	41 89007 00238	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOMPARTIR S.A	JEFFERSON HERRERA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	07/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00238	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOMPARTIR S.A	JEFFERSON HERRERA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 710. WLLC.	07/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00239	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FIERRO TOLEDO	ERNESTO POTOSI RUIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA - JMG	07/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/04/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	HERNAN GOMEZ OSORIO	C.C.N° 12101255
Demandado	MARTIN HUERCOS Y OTRO	C.C.N° 6998250
Radicación	410014003010-2006-00791-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora al señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1075258832, el Despacho se abstendrá resolver lo allí deprecado, revisando la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia registra que la cédula de ciudadanía 1075258832 no registra la calidad de abogado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva, Dispone:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el reconocimiento de personería adjetiva al señor **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1075258832.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Abril siete (07) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM PALACIOS HURTADO
RADICADO	410014003 010 2011 00038 00

La anterior solicitud de medida cautelar peticionada por el abogado ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ se deniega por improcedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Pago Total de la Obligación desde el pasado 10 de Febrero del 2020.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	FONDO NACIONAL DE AHORRO	NIT: 899999844
Demandado	RICARDO ZUÑIGA BONILLA	C.C.N° 94368533
Radicación	41001-40-03-010-2017-00006-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **MARIA ALEJANDRA BOHORQUES CASTAÑO** identificada con C.C. N° 1.030.622.686 y T.P. N° 292.557 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A..	NIT: 8600345941
Demandado	JESUS ERNESTO CUENCA DUARTE	C.C. N° 1067286273
Radicación	410014003010-2017-00472-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER a la abogada **MAYRA ALEJANDRA GAMA PINZON** identificado con C.C. N° 1.012.420.712 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 334.237 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA CUBILLOS PEREZ
RADICADO	410014189 007 2017 00746 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CLAUDIA CECILIA CUBILLOS PEREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 01 de marzo de 2018 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **CLAUDIA CECILIA CUBILLOS PEREZ** fue notificada a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CLAUDIA CECILIA CUBILLOS PEREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$730.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO	YISELA DAYANI MUÑOZ Y SANDRA MILENA BARRERA YAIME
RADICADO	41001 4003 010 2017 00781 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 09 de Diciembre de 2021, mediante el cual decretó la terminación del presente proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta el señor apoderado de la parte demandante que el proceso para el año 2021 cumplió cuatro años de trámite, tiempo durante el cual y dada la precariedad económica manifestada por la parte demandada, estas vienen cumplimiento el pago de la obligación en la medida posible, por lo que no es interés de la parte demandante aniquilar a la contra parte.

Asimismo, señaló que, dada la situación económica precaria de las demandadas, el demandante acordó unos plazos de pagos factibles, en el que las demandadas han venido cumpliendo durante los últimos años, razón por la cual no había la necesidad de enviar memoriales inoficiosos para dar impulso al proceso, sino que por el contrario se ha estado esperando a que se pague la obligación

Por último, solicita que se reponga la decisión y permita continuar con los pagos realizados.

III. CONSIDERACIONES.

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso señala que “(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) (negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, tenemos las siguientes actuaciones:

1.- La demanda ejecutiva fue instaurada por el apoderado judicial del señor Hugo Alberto Trujillo contra las demandadas Sandra Milena Barrera Yaime y Yisela Dayani Muñoz Barrera el pasado 11 de Diciembre de 2017 y luego de haberse inadmitido la misma, fue subsanada en debida forma por lo que se libró el respectivo Mandamiento de Pago el 06 de Junio de 2018.

2.- Evidenciando que las demandadas se notificaron en debida forma de la presente demanda sin oponerse a la misma, el Despacho mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito tal y como lo establece el artículo 440 del CGP.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3.- Finalmente, a través del proveído de fecha 09 de Diciembre de 2021 se ordena la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito al haber permanecido el expediente sin ninguna actividad por un término Superior a los dos (2) años.

Una vez estudiado el presente caso, se evidenció que la parte demandante no realizó ningún impulso jurídico por más de dos años; desde la providencia calendada el 07 de febrero de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, originando así una inactividad procesal, a pesar de que dicha parte tenía la obligación de al menos presentar la liquidación del crédito de la obligación que aquí se ejecutaba, lo cual no efectuó.

Igualmente es de resaltar, que la liquidación del crédito es una etapa esencial dentro de los procesos ejecutivos y que a su vez, el Código General del Proceso en el inciso 2° del artículo 440¹ y 446², delega ésta carga de presentar la liquidación a las partes.

Aunado a ello, no puede entrar el Despacho a suponer si entre las partes ha existido un acuerdo de pago extrajudicial, siendo deber de las mismas informar dichas actuaciones al interior del proceso para evitar precisamente que el despacho adopte las decisiones que en un momento determinado pueden resultar adversas a cualquiera de las partes como efectivamente ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, esta Judicatura negará la Reposición del auto de fecha 09 de Diciembre de 2021, aclarando el numeral primero de dicho proveído en el sentido de indicar que el demandante es el señor HUGO ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ y las demandadas son YISELA DAYANI MUÑOZ y SANDRA MILENA BARRERA YAIME.

¹Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya el despacho)

² Artículo 446. Liquidación del crédito y costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya el despacho)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

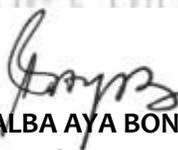
PRIMERO: Negar la reposición del auto calendado el 09 de Diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 09 de Diciembre de 2021, el cual quedará así:

“(...) PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía, propuesto mediante apoderado judicial por **HUGO ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ** contra **YISELA DAYANI MUÑOZ Y SANDRA MILENA BARRERA YAIME**, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones. (...)”.

SEGUNDO: indicar que en firme este proveído, pase el expediente al archivo, previas las constancias y desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON ESPERANZA PERDOMO CHARRY
RADICADO	41001 40 03 010 2018 0018

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por el curador ad Litem del extremo demandado, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

CONTESTACION DEMANDA RAD. 41001 4003 010 2018 00018 00

mireya ramirez triviño <mireyaramireztrivino@gmail.com>

Lun 21/06/2021 16:33

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA HUMBERTO - PDF.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

Cordial saludo:

Adjunto me permito remitir contestación demanda y excepciones de mérito en el proceso de la referencia.

--

Atentamente,

MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO

Abogada

Tel. 8573102

Cel. 3167472356

Oficina 3321 Tercer Piso Centro Comercial Los Comuneros

Carrera 2 No. 8-05

Neiva - Huila

Mailtrack Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
ABOGADA

mireramirez1912@gmail.com
mireyaramireztrivino@gmail.com



Señores
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Referencia : CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandados : HUMBERTO CASTRO BAHAMON
ESPERANZA PERDOMO CHARRY
Radicado : 41001 4003 010 2018 00018 00

MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, mayor y vecina de Neiva, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.181.527 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246092 del C.S. de la J., actuando como Apoderada de los demandados HUMBERTO CASTRO BAHAMON y ESPERANZA PERDOMO CHARRY, en el proceso de la referencia, por medio de éste escrito me permito responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

Oficina 3321, Tercer Piso Centro Comercial Los Comuneros
Tel: + 57 8 8799532 Cel.: 311 599 47 46 - 3167472356
Neiva - Huila

MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
ABOGADA

mireramirez1912@gmail.com
mireyaramireztrivino@gmail.com



A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguiente EXCEPCION DE MÉRITO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCION DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN: (Art. 789 del C.Co.). Es procedente la declaratoria de la prescripción de la acción cambiaria directa, por haber transcurrido más de tres (3) años para obtener el recaudo del derecho contenido en el Pagaré No. 0015997, objeto de ejecución, toda vez que no operó la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso, al no haberse notificado a los demandados del mandamiento de pago dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia al demandante, lo cual se demuestra claramente con las actuaciones de la parte actora en las fechas que se determinan a continuación:

- 1.- Exigibilidad de la obligación a partir de la cuota del 08 de septiembre de 2017
- 2.- Presentación de la demanda: 12 de enero de 2018
- 3.- Mandamiento de pago: 10 de mayo de 2018
- 4.- Notificación del mandamiento de pago a la demandada ESPERANZA PERDOMO CHARRY por conducta concluyente según auto del 03 de junio de 2021
- 5.- Notificación del mandamiento de pago al demandado HUMBERTO CASTRO BAHAMON por conducta concluyente mediante esta contestación de demanda.

Teniendo en cuenta que para interrumpir el fenómeno extintivo se debió haber surtido la notificación del mandamiento de pago a los demandados antes del 10 de mayo de 2019, evento que no sucedió, toda vez que la demandada ESPERANZA PERDOMO CHARRY fue notificada por conducta concluyente según auto de fecha 03 de junio de 2021, y el señor HUMBERTO CASTRO BAHAMON, se notifica por conducta concluyente, con la contestación de la presente demanda, conforme al poder debidamente conferido y del cual adjunto copia, fechas para las cuales, ya se encontraban prescritas, tanto las cuotas en mora generadas entre el 08 de septiembre de 2017 y el 08 de diciembre de 2017, como el capital insoluto del capital del pagaré No. 0015997, vencido el 08 de septiembre de 2017, motivo por el cual debe prosperar señora juez, la prescripción alegada.

Oficina 3321, Tercer Piso Centro Comercial Los Comuneros
Tel: + 57 8 8799532 Cel.: 311 599 47 46 - 3167472356
Neiva - Huila

MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
ABOGADA

mireramirez1912@gmail.com

mireyaramireztrivino@gmail.com



No. 0015997, vencido el 08 de septiembre de 2017, motivo por el cual debe prosperar señora juez, la prescripción alegada.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN.

SEGUNDA: Poniendo de presente los principios de celeridad y economía procesal, respetuosamente solicito señora juez, dictar sentencia anticipada dando terminación al proceso, bajo la premisa de existir una claridad fáctica respecto de los supuestos aplicables al caso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado, y emitir los correspondientes oficios a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Que se condene en costas al demandante.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, artículo 789 del Código de Comercio, artículo 94 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

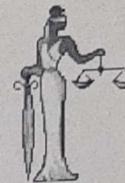
DOCUMENTALES:

La demanda con todos sus anexos, aportada por la parte demandante
Poderes a mí conferidos

Oficina 3321, Tercer Piso Centro Comercial Los Comuneros
Tel: + 57 8 8799532 Cel.: 311 599 47 46 - 3167472356
Neiva - Huila

MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
ABOGADA

mireramirez1912@gmail.com
mireyaramireztrivino@gmail.com



PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO HUMBERTO CASTRO BAHAMON: Carrera 45ª 20ª-51 de Neiva -Huila.
Celular 3115625047.

E-mail: Manifiesta bajo el juramento no tener correo electrónico.

DEMANDADA ESPERANZA PERDOMO CHARRY: Calle 7 No. 3-67 de Neiva
Celular: 3103007642

E-mail: eperdomochl@hotmail.com

APODERADA DE LOS DEMANDADOS: En la Secretaría de su Despacho o en la Oficina
3321, Tercer Piso del Centro Comercial Los Comuneros de Neiva-Huila.
Celular 3167472356

E-mail: mireramirez1912@gmail.com o mireyaramireztrivino@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
C.C. No. 36.181.527 de Neiva
T.P. No. 246092 del C.S. de la J.

Oficina 3321, Tercer Piso Centro Comercial Los Comuneros
Tel: + 57 8 8799532 Cel.: 311 599 47 46 - 3167472356
Neiva - Huila

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

E. S. D.

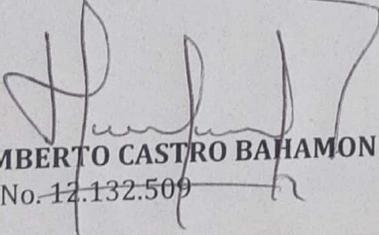
RADICADO : 41-001-40-03-010-2018-00018-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDATE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO - CREDIFUTURO
DEMANDADOS : HUMBERTO CASTRO BAHAMON
ESPERANZA PERDOMO CHARRY

HUMBERTO CASTRO BAHAMON, mayor y residente en la ciudad de Neiva, identificado con C.C. No. 12.132.509, manifiesto a usted señora Juez, mediante el presente escrito, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.181.527, portadora de la Tarjeta Profesional No. 246092 del C.S. de la J., para que me represente como demandado en el proceso de la referencia.

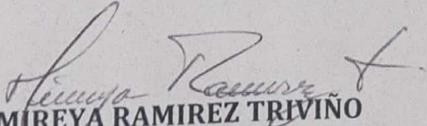
Mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, el poder que se le confiere y para ejercer las demás facultades para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Respetuosamente,


HUMBERTO CASTRO BAHAMON
C.C. No. 12.132.509

Acepto:


MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
C.C. No. 36.181.527 - T.P. No. 246092 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA - HUILA**

E. S. D.

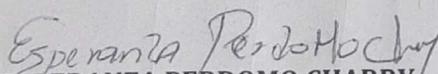
RADICADO : 41-001-40-03-010-2018-00018-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDATE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL
FUTURO - CREDIFUTURO
DEMANDADOS : HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y
ESPERANZA PERDOMO CHARRY

ESPERANZA PERDOMO CHARRY, mayor y residente en la ciudad de Neiva, identificada con C.C. No. 55.161.072, manifiesto a usted señora Juez, mediante el presente escrito, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.181.527, portadora de la Tarjeta Profesional No. 246092 del C.S. de la J., para que me represente como demandada en el proceso de la referencia.

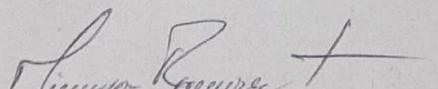
Mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, el poder que se le confiere y para ejercer las demás facultades para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato.

Respetuosamente,


ESPERANZA PERDOMO CHARRY
C.C. No. 55.161.072

Acepto:


MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
C.C. No. 36.181.527 - T.P. No. 246092 del C.S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – MÍNIMA CUANTIA – SANEAMIENTO PROPIEDAD - FALSA TRADICION.
DEMANDANTE	MARIA IGNACIA LEAL ALDANA
DEMANDADO	CARLOS EMILIO RODOÑEZ MUÑOZ
RADICADO	41001 4003 010 2018 00403 00

Una vez allegada la constancia de radicación de los distintos oficios por parte del señor apoderado de la parte demandante, se pudo constatar que una vez verificadas las respuestas emitidas por las distintas entidades, ya se obtuvo respuesta a los siguientes oficios:

- **Oficio No. 1096** dirigido al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento mediante el Oficio con Radicado No. 202172330884151 del 27 de Septiembre del 2021.
- **Oficio No. 1099** dirigido a la Fiscalía General de la Nación mediante el Oficio con Radicado No. 20215400071581 del 04 de Octubre del 2021.
- **Oficio No. 1100** dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante el Oficio URT-GASC-05012 del 12 de Octubre del 2021.

En lo relacionado con el **Oficio No. 1098** dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se obtuvo respuesta por parte de esa entidad a través del Oficio con Radicado No. 2611DTH-2021-0003731-EE-001 del 29 de Octubre del 2021, donde se informa que daban traslado de nuestro oficio a la Dirección de Gestión Catastral adscrita al Departamento de Planeación Municipal a través del correo electrónico gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta por parte de ésta dependencia.

Respecto de los **Oficio Nos. 1095** dirigido al Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien elabore el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, y **No. 1097** dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, no se encontró respuesta alguna por parte de esas entidades.



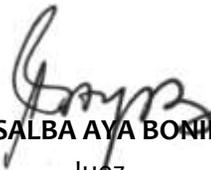
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, se ordena requerir al Departamento de Planeación Municipal, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien elabore el Plan de Ordenamiento Territorial – POT y a la Agencia Nacional de Tierras, para informen el trámite dado a nuestros oficios y emitan en el menor término posible la respectiva respuesta.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO
DEMANDADO	TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES CARGO S.A.S. - OTROS
RADICADO	410014189 007 2018 00604 00

ASUNTO:

El doctor **CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ELIZABETH BUITRAGO RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS IGNACIO MIGUEL HUERFANO ARDILA y TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES CARGO S.A.S.** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de octubre de 2018 con fundamento en el acuerdo de pago presentado para el cobro ejecutivo, el cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ahora bien, obran dentro del expediente sendos memoriales elevados por la parte actora en que solicita se emita la orden de seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo señalado en el artículo 440 del C. General del Proceso, solicitudes que en principio fueron resueltas desfavorablemente mediante auto del 08 de marzo de 2022 requiriendo nuevamente el surtimiento de las notificaciones bien por medio de lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del citado código o del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020. Providencia contra la cual la parte demandante instauró dentro del término de ley recurso de reposición, por tanto, este despacho procederá en primera medida a analizar las actuaciones de notificación efectuadas dentro de este trámite.

Se observa que el día 11 de septiembre de 2018, la parte actora radicó memorial mediante el cual subsana la demanda informando las direcciones físicas de los demandados, indicando por un lado que la TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES CARGO S.A.S., podría ser notificada a la Calle 31 No. 6w-18 de Neiva, la señora ELIZABETH BUITRAGO RODRÍGUEZ y el señor JUAN CARLOS IGNACIO MIGUEL HUERFANO ARDILA a la Calle 109 No. 13ª-26 Apto 504 de Bogotá D.C.

Con posterioridad, se acreditó la remisión de la notificación personal y por aviso a la TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES CARGO S.A.S. y ELIZABETH BUITRAGO RODRÍGUEZ, quienes quedaron debidamente notificados el 13 de febrero de 2020, venciendo en silencio el día 14 de agosto de 2020 el término otorgado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por otro lado, se acredita debidamente el surtimiento de las diligencias señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso con respecto del señor JUAN CARLOS IGNACIO MIGUEL HUERFANO ARDILA, entendiéndose surtida el 25 de febrero de 2019, venciendo en silencio el día 14 de agosto de 2020 el término otorgado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, resulta procedente dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por las anteriores circunstancias y como quiera que este despacho mediante el auto del 08 de marzo de 2022, se abstuvo de emitir la orden de seguir adelante, lo que no corresponde a derecho teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta judicatura procederá apartarse de los efectos jurídicos procesales o a Dejar sin Efectos el auto de fecha 08 de marzo de 2022 y en su lugar dado el cumplimiento de los preceptos legales proferirá el auto de 440 del C. General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que se dejará sin efectos el auto del 08 de marzo de 2022 y como quiera que se presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de dicha providencia, este despacho lo denegara por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 08 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico el 09 de marzo de 2022, por medio del cual este despacho se abstuvo de emitir orden de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 08 de marzo de 2022, por sustracción de materia.

3°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra de los demandados **ELIZABETH BUITRAGO RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS IGNACIO MIGUEL HUERFANO ARDILA y TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCMBUSTIBLES CARGO S.A.S.**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

4°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

6°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

7°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$3.600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAUZOL S.A.S.
DEMANDADO	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE
RADICADO	410014003 010 2018 00820 00

Se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE** dentro del término de treinta (30) días; o en su defecto, informe una nueva dirección de notificación, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAUZOL S.A.S.
DEMANDADO	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE
RADICADO	410014003 010 2018 00820 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por éste mismo despacho judicial y en virtud a que dentro del presente proceso distintas entidades bancarias han respondido que toman nota de la medida de embargo peticionada por el Juzgado, es del caso acceder a lo peticionado y en consecuencia, se Dispone:

- **TOMAR NOTA** del embargo del **REMANENTE** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE** con C.C. 12.981.436 dentro del proceso que nos ocupa, peticionado mediante el **Oficio No. 2021-00967/2548** del 04 de Noviembre del 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por **PRODUCTOS NAVIDEÑOS NAVILANDIA S.A.S.** contra la aquí demandada **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE**, que se adelanta en éste mismo despacho judicial, radicado al **No. 41001 4003 010 2018 00820 00**.

- Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.) Abril sietes(07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDUAR SANCHEZ VARGAS
DEMANDADO	SILVIA CONSUELO MACIAS Y JUAN MOLINA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00836 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial **DISPONE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que percibe como honorarios y de la liquidación de prestaciones de la demandada **SILVIA CONSUELO MARICAS PASTRANA** identificada con la C.C. 51.942.929, en virtud al contrato de prestación de servicios que tiene con la Secretaría de Salud Departamental de la GOBERNACION DEL HUILA con Nit. 800103913-4

2.- Oficiése al respectivo Pagador, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARIA ELENA TORO DE SALAS
RADICADO	41001 4003 010 2018 00924 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de corrientes, de ahorro CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores que posea la demandada **MARIA ELENA TORO DE SALAS** con CC. .36.145.200, en las entidades bancarias tales como:

BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AVILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO AGRARIO, BCSC y COOPERATIVA UTRAHUILCA, de ésta ciudad.

2.- Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000. 00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	MAXICASSA S.A.	NIT: 8320041044
Demandado	WILLIAM PANESSO GONZALEZ Y OTRO	C.C. N.º 7151911
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00030-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **ANGELICA MARIA CASTAÑO BECERRA** identificada con C.C. N° 52.103.995 y T.P. N° 130.221 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios - Coexpocredit	Nit. N° 900.161.180-2
Demandada	Constanza Trujillo Ramírez	C.C. N° 36.172.690
Radicación	4100140-23-010-2014-00442-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitado allegado a través del correo electrónico institucional por la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA** en contra de **CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ** identificada con C.C. N° 36.172.690, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la demandada **CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ** identificada con C.C. N° 36.172.690, conforme lo señalado en el escrito de terminación, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001019236	09/11/2020	\$331.246,00
439050001022403	10/12/2020	\$331.246,00
439050001023982	28/12/2020	\$331.246,00
439050001054228	26/10/2021	\$331.246,00
439050001058490	01/12/2021	\$331.246,00
439050001061358	28/12/2021	\$331.246,00
439050001064439	02/02/2022	\$331.246,00
439050001068147	10/03/2022	\$331.246,00
439050001069536	30/03/2022	\$331.246,00
TOTAL		\$2.981.214,00

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor de la demandada **CONSTANZA TRUJILLO RAMÍREZ**, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

¹ Mensajes de datos de fecha 23 de marzo de 2022-10:15 am. y 30 de marzo de 2022- 15:25 pm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda, advirtiéndole a la parte demandada que, respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por disposición de dicha entidad, la comunicación deberá ser radicada de manera física, por lo que, la parte interesada deberá retirarla en la misma forma de este Despacho Judicial.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	MIGUEL ANGEL ROBLES MARROQUIN	C.C. N° 12115361
Demandado	RUBEN DARIO PARRA RODRIGUEZ	C.C. N° 12130150
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00244-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la estudiante del consultorio Jurídico Universidad Cooperativa de Colombia **LISETH DANIELA ALDANA BERMUDEZ** identificada con C.C. No. 1.080.294.140 a favor de la estudiante del consultorio Jurídico Universidad Cooperativa de Colombia **SANDRA LILIANA CALDERON MONTES**, mayor de edad y domiciliada en Neiva (H), identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.174.274 y código 324.016.

En consecuencia, identificada **SANDRA LILIANA CALDERON MONTES** con C.C. No. 1.080.294.140 de Neiva y código 324.016 como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós 2022.

ROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARMENZA CORDOBA CARDOZO
DEMANDADO	MAURICIO PERDOMO VALENCIANO
RADICADO	41001 4023 010 2015 00323 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 09 de Diciembre de 2021, mediante el cual decretó la Terminación del presente proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Refiere la apoderada recurrente que efectivamente, la última actuación del proceso se dio el 05 de Diciembre de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar y que el Oficio No. 5073 elaborado con ocasión de esa medida, fue retirado por ella el 17 de Enero del 2020 el cual radicó en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva el día 29 del mismo mes y año enviando la respectiva constancia de radicación a éste despacho judicial, de lo cual obra prueba en el expediente; por tanto, manifiesta que no es de recibo el argumento de inactividad a que alude el auto recurrido por cuanto después del 05 de Diciembre del 2019 hubo otras actuaciones.

III. CONSIDERACIONES.

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenar de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso señala que “(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).
Consejo Superior de la Judicatura

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrilla fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, tenemos las siguientes actuaciones:

1.- Efectivamente, el 20 de Noviembre del 2019, la apoderada ejecutante elevó solicitud de embargo de Remanente para el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso con Radicación No. 2019-00599.

2.- La medida fue decretada el pasado 05 de Diciembre del mismo año, librándose el **Oficio No. 5073** de esa misma fecha, sobre el cual aparece constancia de retiro por parte de la apoderada ejecutante el 17-01-20.

3.- Más adelante, el 29 de Enero del 2020, se observa el memorial allegando la constancia de la radicación del respectivo Oficio ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con fecha 27/01/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

El citado art. 317 establece en el num. 2º literal c) establece: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la actividad desplegada por la apoderada recurrente no es suficiente para poner en marcha el litigio y mucho menos para interrumpir los términos exigidos por la normatividad enunciada; toda vez que en virtud al poder dispositivo que le atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial, era de su resorte radicar el oficio de medida cautelar ante el Juzgado que se solicitó el Remanente, considerando el despacho que ésta actuación posterior no conduce “... a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer...”.

Así lo estableció la Sentencia STC-1119122020 del 09 de Diciembre del 2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M.P. Octavio Augusto Tejeiro al indicar:

“Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

“... Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *pretendi* carecen de esos efectos...”.

Situación diferente sería que hubiese existido solicitud de requerimiento al Juzgado donde se solicitó el remanente para tener conocimiento sobre la efectividad de esa medida cautelar; empero, no obra dentro del plenario memorial al respecto.

Así las cosas, no son de recibo para ésta judicatura los argumentos esgrimidos por la apoderada ejecutante, y en consecuencia, no se repondrá el auto objeto de inconformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

IV. RESUELVE:

1º.- NEGAR LA REPOSICION del auto calendado el 09 de Diciembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **Indicar** que en firme este proveído, pase el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ
DEMANDADO	LILIANA SALCEDO y LUIS ALBERTO ANDRADE
RADICADO	41001 4023 010 2015 00490 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 09 de Diciembre de 2021, mediante el cual decretó la Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, en lo relacionado con la orden del pago de los depósitos judiciales a favor del demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Refiere el recurrente que efectivamente, la última actuación del proceso se dio el 06 de Diciembre de 2019, mediante la cual se decretó una medida cautelar.

Que posteriormente se comunicó al Juzgado vía telefónica una vez se levantaron los términos judiciales, en Julio del 2020 solicitando el envío de los oficios de medidas y que al visualizar una constancia secretarial de fecha 1 de Julio del 2020 en la página de la rama judicial, presumió que se realizaría el trámite.

Refiere igualmente que al decretar la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el Juzgado no tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante el Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de Marzo del 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se inició desde el 16 al 20 de Marzo del 2020 y se fue prorrogando sucesivamente mediante otros acuerdos de esa Corporación, la cual tuvo una duración de 3 meses y 14 días, por lo tanto, para el presente asunto, el término de los dos (2) años se cumpliría en el mes de Marzo del 2022.

Es por ello que solicita sea revocada la respectiva providencia y se continúe con el trámite normal del proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

III. CONSIDERACIONES.

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

- Efectivamente, el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 a través de los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

- Dicha suspensión se produjo desde el 15 de Marzo del 2020 hasta el 30 de Junio del 2020, según se estableció en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

- En ese entendido, encuentra el despacho que le asiste razón a la inconformidad del señor apoderado de la parte ejecutante, por cuanto el despacho omitió contabilizar el término de suspensión decretado a nivel nacional por el Consejo Superior de la Judicatura y en ese sentido, los dos (2) años aducido en el auto del 09 de Diciembre del



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021, efectivamente vencían en el mes de marzo del presente año, razón por la que se accederá a reponer el citado auto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante data del 13 de Octubre de 2017 y que la misma no ha sido aprobada por éste despacho, se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación actualizada dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el Desistimiento Tácito del presente proceso.

Igualmente se ordenará que por Secretaría se proceda a la remisión de los Oficios Nos. 5098, 5099 y 5100 a los respectivos despachos judiciales, librados con ocasión al auto de medidas cautelares de fecha 05 de Diciembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

1°.- Reponer el auto calendarado el 09 de Diciembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2°.- Requerir a las partes para que alleguen la respectiva liquidación actualizada (art. 466 CGP), dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el Desistimiento Tácito del presente proceso, conforme lo establece el art. 317 del C. G. del Proceso.

3°.- Ordenar que por Secretaría se proceda a la remisión de los Oficios Nos. 5098, 5099 y 5100 a los respectivos despachos judiciales, librados con ocasión al auto de medidas cautelares de fecha 05 de Diciembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MENDEZ
DEMANDADO	JESSICA HERNANDEZ VEGA y BIBIANA ANDREA MEDINA
RADICADO	410014189 007 2019 00225 00

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, se Decreta el embargo y secuestro de los títulos Judiciales cuya devolución ordenó el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** de Neiva a favor de la señora **JESSICA HERNÁNDEZ VEGA**, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número **2018-729** que cursa en ese despacho judicial.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha
Demandado	Jaime Alexander Otálora Gómez
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00244-00

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Jaime Alexander Otálora Gómez, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

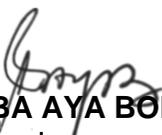
PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho **NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** identificado con C.C. N° 10.820.231 y T.P. N° 242.026 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **JAIME ALEXANDER OTÁLORA GÓMEZ** identificado con C.C. 7.718.492.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA r.oyola@sgnpl.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

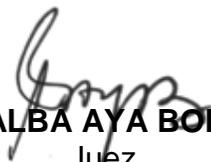
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P
Demandado	Eduard Alexis Sosa Perdomo
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00266-00

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **EDUARD ALEXIS SOSA PERDOMO** identificado con C.C. N° 7.705.783, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **EDUARD ALEXIS SOSA PERDOMO** identificado con C.C. N° 7.705.783, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.) Abril sietes(07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL. DECLARACION DE PERTENENCIA. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL ANDRES SOLANO MURCIA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES SOLANO DE OLIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2019 00411 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado Dispone:

- 1.- **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que informe los resultados de los Oficios N° 3372 del 15 de Agosto de 2019; 0338 del 04 de Febrero del 2020 y 2019-00411/2101 del 23 de Septiembre del 2021 que fueran debidamente recibidos por esa oficina.
- 2.- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	Nit. N° 890.203.088-9
Demandado	Cecilia Delgado Rojas	C.C. N° 55.059.644
Radicación	410014189007-2019-00462-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el Dra. **INGRID KATHERINE BERNATE MOYANO** no se pronunció sobre el nombramiento enviado a través del oficio No. 463 del 17 de marzo de 2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la profesional del derecho Dra. **INGRID KATHERINE BERNATE MOYANO**.

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con C.C. N° 7.698.056 y T.P. N° 99461, para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación de la demandada CECILIA DELGADO ROJAS identificada con C.C. N° 55.059.644.

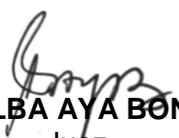
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (artazu10@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	EDICSON PERCOMO PAREDES	C.C. N° 7700602
Demandado	LUIS GUILLERMO GOMEZ LIEVANO	C.C. N° 7696454
Radicación	41-001-40-03-010-2019-624-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA** identificado con C.C. No. 1077867699 a favor del Doctor **JANNER MAURICIO RIVERA VELASQUEZ**, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1010201357 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 276.235 del C.S.J.

En consecuencia, identificado **JANNER MAURICIO RIVERA VELASQUEZ** con C.C. No. 1010201357 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 276.235 como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	PIJAO MOTOS S.A.
DEMANDADO	JHOSEPF MICHELLEL PERDOMO CANO ANYELA XIOMARA PERDOMO CANO MARÍA DEL CARMEN CANO JIMÉNEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00882 00

ASUNTO:

La entidad **PIJAO MOTOS S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JHOSEPF MICHELLEL PERDOMO CANO, ANYELA XIOMARA PERDOMO CANO y MARÍA DEL CARMEN CANO JIMÉNEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de octubre de 2019 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **JHOSEPF MICHELLEL PERDOMO CANO, ANYELA XIOMARA PERDOMO CANO y MARÍA DEL CARMEN CANO JIMÉNEZ** fueron debidamente emplazados, asignándose para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **JHOSEPF MICHELLEL PERDOMO CANO, ANYELA XIOMARA PERDOMO CANO y MARÍA DEL CARMEN CANO JIMÉNEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$650.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	JOLMAN YANINI GOMEZ SANCHEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00917 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOLMAN YANINI GOMEZ SANCHEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 05 de noviembre de 2019 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JOLMAN YANINI GOMEZ SANCHEZ** fue notificado mediante Aviso el día 29 de abril de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 30 de abril subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 20 de mayo de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOLMAN YANINI GOMEZ SANCHEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$850.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós 2022.

ROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00962 00

I. ASUNTO

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el 29 de Septiembre del 2021, mediante el cual decretó la Terminación del presente proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refirió la recurrente¹ lo siguiente:

“(...) En mi condición de endosatario en procuración de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente acudo ante su despacho a fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso, en contra del auto proferido por su señoría de fecha 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, lo anterior, a razón de los siguientes argumentos.

“Pues bien, el despacho realizo requerimiento por medio del auto de fecha 19 de abril del año en curso, en el sentido de que “... en el término de 30 días realice de forma correcta y en la forma indicada en el presente auto, la notificación a la parte demandada, so pena declarar el Desistimiento Tácito...”. Conforme a lo anterior, el suscrito varios meses con anterioridad dio cumplimiento la carga procesal de notificación a la parte demandada, toda vez que se encuentra acreditado que al proferir mandamiento de pago, esto fue el 12 de noviembre de 2019 se inició la práctica de la notificación personal la cual fue enviada el día 18 de diciembre de 2019, recibida por la señora Albaluz Ortiz el día 19 de diciembre de 2019, en razón a que la demandada no compareció al despacho dentro del término establecido, el suscrito procede a realizar la notificación por aviso de la parte demandada enviando el correspondiente citatorio y la correspondiente providencia como anexo el día 01 de febrero de 2020, mismo día fue recibido por la señora Andrea Vanegas.

“Ahora, si bien la norma procesal otorga un término para que se cumpla con la carga ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada, empero, en el presente asunto la situación que se presenta es que la parte demandante inició con los trámites de notificación personal y finiquitó con los trámites para notificar por aviso a la demandada ARNOBIS VANEGAS HERNANDEZ, lo que indica que sí cumplió con la carga procesal correspondiente a su rol dentro del proceso, lo cual se puede evidenciar con el correo electrónico enviado por el suscrito a este despacho el día 06 de julio

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 04/10/2021 14:56.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2021, en donde se adjunta en formato pdf, el memorial con 13 folios, con las evidencias de la notificación personal, certificado de entrega y de la notificación por aviso, mandamiento de pago y certificado de entrega.

“Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda o dio inicio a un trámite procesal y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse. “Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo». Por lo anterior, la Alta Corte en el último pronunciamiento en cita, esto es, la sentencia de tutela de 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01, explicó que, en los litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.

“Por lo anterior mencionado, y teniendo en cuenta que el día 18 de diciembre del año 2019 se allegó citación para la diligencia de notificación personal al domicilio de la entidad demanda, tal y como figura en la constancia de la empresa de correo y que dicha citación fue debidamente recibida por la señora ANDREA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.233.265, en la dirección calle 10 No. 1 H – 44, barrio Los Mártires, entendiéndose entonces por notificada a la demandada dentro del término legalmente establecido, y en consecuencia, dando cumplimiento a la carga procesal requerida por el Juzgado; adicionalmente se realizó la notificación de la demandada por aviso, el día 01 de febrero de 2020 se envió la comunicación de notificación por aviso, llevando como documento adjunto el mandamiento de pago, la cual fue recibida por la señora ALBALUZ ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.469.061.

“El artículo 317 del Código General del Proceso contempla el desistimiento tácito, figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando en consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia, teniendo en cuenta los argumentos del despacho, es preciso aludir a la carga procesal de notificar proveniente del artículo 317 del Código General del Proceso, y por cuyo incumplimiento, según el auto recurrido, ha recaído en este caso sobre la parte demandante dicha sanción, en el entendido que cuando se cita al incumplimiento de una carga procesal, es necesario revisar de que se trataba esta última, para lo que nos remitimos al artículo 292 del Código General del Proceso (práctica de la notificación por aviso) “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” Remitiéndonos entonces al artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso...” Es decir, que dicha carga consiste en realizar el envío del citatorio por medio de servicio postal y certificado a la parte demandada, de manera diligente y dentro del término oportuno...”.

Por lo anterior, solicita al despacho reponer el auto d fecha 29 de Septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el Desistimiento Tácito y en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución ya que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

III. CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso señala que “(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” **(negrilla fuera del texto).**

A su turno, el artículo 78 del mismo Estatuto Procesal refiere que “(...) Son deberes de las partes y sus apoderados:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

“(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)”

Entonces de acuerdo con lo anterior, tenemos las siguientes actuaciones:

1.- Para el 29 de Octubre de 2019, la entidad demandante Utrahuilca Ltda., instaura por intermedio de su abogado demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Arnobis Vanegas Hernández.

2.- El 12 de noviembre de 2019 se libra el Mandamiento de Pago y se decretan las medidas cautelares solicitadas y se le da a conocer a la parte demandante a través del estado de fecha 13 de noviembre de 2019 de dichos autos para su respectivo trámite de notificación (Fl. 37 a 40. Cd. 1-digital)

3.- El señor apoderado de la parte actora allega las constancias y/o certificaciones de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP., el día 20 de enero de 2020; advirtiendo que la primera de ellas (citación personal) fue devuelta por la causal de “OTROS / RESIDENTE AUS”; no obstante, la notificación por aviso fue efectiva, entregada el día 01 de febrero de 2020, pero careciendo de copia cotejada (fl. 42 a 47. Cd. 1-digital).

4.- El 10 de Julio de 2020 la parte actora solicita auto de seguir adelante con la ejecución del crédito, empero, este Despacho mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2020, resuelve dicha petición, informándole que las notificaciones realizadas carecían de las copias cotejada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

5.- El 08 de Agosto del 2021, el demandante allega nuevamente un correo electrónico solicitando auto de 440 del CGP, por lo que esta judicatura mediante proveído de fecha 19 de abril de 2021 le informa que la notificación personal y por aviso no cumplen con la carga establecida en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05-06-2020, PCSA20-11614 de 06-08-2020, PCSJA20-11622 de 21-08-2020, por lo que se le requirió al demandante por el término de treinta (30) días para que notificara a la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

6.- El 11 de Junio de 2021 obra constancia secretarial en la que se indica que la entidad demandante dejó vencer el término dispuesto en el auto del 19 de Abril del 2021 sin que hubiese aportado escrito alguno.

7.- Finalmente, el día 06 de Julio de 2021, la parte demandante allega a través de correo electrónico las respectivas notificaciones.

Una vez analizadas las diligencias de notificación allegadas por la parte ejecutante y sin tener en cuenta que ésta se allegaron de manera extemporánea, observa el despacho que la notificación por Aviso aportada carece del sello de copia cotejada que debe ser plasmado por la empresa de correo tal como lo exige el art. 292 del C. G. Proceso:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“(…)”

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (Subraya el despacho).

Al allegarse el escrito de reposición, con él se anexaron los mismos documentos de notificación que ya habían sido aportados con anterioridad, sobre los cuales ya se había pronunciado el despacho, sin que se observe algún otro diligenciamiento posterior en el que se demostrara que se hubiesen enmendado los errores ya aducidos por el despacho.

En virtud de lo anterior, no son de recibo para ésta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente y en consecuencia se negará el recurso por él interpuesto contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, al igual que el de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICION del auto calendarado el 29 de Septiembre del 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que en firme este proveído, pase el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA
DEMANDANTE	ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	YENIFER LOZANO SUAREZ ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA
RADICADO	410014189 007 2019 01104 00

ASUNTO:

La entidad **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YENIFER LOZANO SUAREZ y ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto que libro mandamiento de pago fechado el 16 de diciembre de 2019 con fundamento en los pagarés presentados para el cobro ejecutivo, los cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **YENIFER LOZANO SUAREZ y ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA** fueron debidamente emplazados, asignándose para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **YENIFER LOZANO SUAREZ y ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Utrahuilca
Demandado	Lisbrey Tovar Rodríguez
Demandado	Luz Edith Maldonado Ortiz
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00058-00

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Lisbrey Tovar Rodríguez, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHÓRQUEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.181 y T.P. N° 339.398 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **LISBREY TOVAR RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 7.697.491.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA juan_trujillo@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NIT: 89110067
Demandado	LISBREY TOVAR RODRIGUEZ	C.C. N.º 7697491
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00058-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N° 1.083.867.364 y T.P. N° 207.866 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	C.C. N° 93083208
Demandado	DAILE SERRATO SERRATO	C.C. N° 36300692
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00089-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con C.C. No. 55.063.757 a favor del Doctor **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.535.664 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 349.890 del C.S.J.

En consecuencia, identificado **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY** con C.C. No. 1.117.535.664 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 349.890 como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (h.), Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM JAVIER GONZÁLEZ UZUAJE
DEMANDADO	LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE y CRISTHIAN ANDRES HERNANDEZ PUENTES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00167 00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del Establecimiento de Comercio denominado **PROMOTORA VALVERDE** con Matrícula Mercantil No. 269338, inscrito por la Cámara de Comercio del Huila el día 19 de Marzo del 2020, bajo el N° 14579 del Libro VIII, de propiedad de **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE**, el cual se halla ubicado en la Calle 13 No. 1G-67 del Barrio Los Mártires de ésta ciudad, según se infiere del Certificado de Matrícula Mercantil allegado, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre Establecimiento de Comercio denominado **PROMOTORA VALVERDE** con Matrícula Mercantil No. 269338, inscrito por la Cámara de Comercio del Huila el día 19 de Marzo del 2020, bajo el N° 14579 del Libro VIII, de propiedad de **LINDA YULIETH SALGADO VALVERDE**, el cual se halla ubicado en la Calle 13 No. 1G-67 del Barrio Los Mártires de ésta ciudad

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

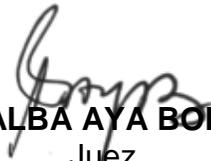
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Doris Artunduaga Hernández
Demandado	Luis Armando Rojas y otros
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00194-00

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado **LUIS ARMANDO ROJAS** identificado con C.C. N° 6.386.227, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS ARMANDO ROJAS** identificado con C.C. N° 6.386.227 publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA
DEMANDADO	SANDRA LORENA HERRERA GARRIDO y JESUS ANTONIO HERRERA NAVARRO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00226 00

ASUNTO:

Mediante escrito allegado al despacho, la demandante BLANCA ROSA VELAZCO POLANIA solicita al despacho se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el art. 151 y ss. del C. G. del Proceso.

Manifiesta no tener capacidad económica para sufragar los costos que conlleva pagar la caución ordenada por el despacho en la suma de \$4.000.000 M/Cte.

Igualmente informa que designa como apoderado al mismo abogado, ya reconocido dentro del proceso quien no le cobra honorarios anticipadamente sino que lo hace por cuota Litis a la sentencia con resultado favorable.

Posteriormente, presenta un memorial indicando que Desiste de la solicitud de Amparo de Pobreza debido a que su situación económica ha mejorado y por tal razón puso allegar la caución solicitada por el Despacho.

Por ser procedente su solicitud de Desistimiento del beneficio de Amparo de Pobreza, el despacho accederá a ello y en tal virtud dispone:

- Aceptar el Desistimiento a la solicitud de Amparo de Pobreza impetrada por la demandante, por las razones por ella expuestas.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.	Nit. N° 860035827-5
Demandado	Medardo Puyo Yasno	C.C. N° 10.390.049
Radicación	4100140-23-010-2020-00227-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitado allegado a través del correo electrónico institucional por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **MEDARDO PUYO YASNO** identificado con C.C. N° 10.390.049, por Pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandante, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelado².

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensajes de datos de fecha 28 de febrero de 2022-11:36.

² Artículo 116, numeral 1°, literal c, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Yimi Beltrán López
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00259-00

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Yimi Beltr, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **CESAR GRANADOS CALDERON** identificado con C.C. N° 91.519.146 y T.P. N° 229.649, para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **YIMI BELTRÁN LÓPEZ** identificado con C.C N° 7.684.907.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico (abogadocesargranados@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	NIT: 8001101819
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	NIT: 8600021846
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00448-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No. 36.173.846 a favor de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**, NIT 901025052-1.

En consecuencia, acéptese a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 116.256 como Apoderada de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**.



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil Veintidós (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CALPES S.A.
DEMANDADO	GERMAN ZULETA CALDERON, MARTHA ZULETA CALDERON y ANA MILENA HURTADO.
RADICADO	410014189 007 2020 00575 00

En aplicación a lo reglado por el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa denominada “Acumulación Indevida de Pretensiones” interpuesta por el Curador Ad-Litem de los demandando contra el auto calendaro el catorce (14) de Diciembre del 2020, mediante el cual se libró el Mandamiento de Pago.

Refirió la recurrente¹ lo siguiente:

“(...) Solicito señor juez decretar como excepción previa la acumulación indebida de pretensiones conforme al artículo 100 numeral 5 del CGP y artículo 1594 del CGP. (...)”

Una vez vencido el traslado de la fijación en lista de la exceptiva propuesta, éste venció en silencio, según se infiere de la constancia secretarial de fecha 24 de Enero del 2022.

CONSIDERACIONES

Las excepciones se constituyen un medio de defensa que tiene la parte demandada para controvertir; primero, el derecho pretendido o de desvirtuar la acción, ya sea atacando de fondo el derecho ejercido por el demandante, o como segundo, invocando hechos que pueden dar lugar a futuras irregularidades que originen posteriores nulidades. Entonces tenemos que, la primera de ellas refiere a las excepciones de mérito y, la segunda tiene el carácter de excepciones previas, que se encuentra enmarcada en el artículo 100 del CGP.

Procede entonces el Despacho a realizar el análisis de los argumentos con los cuales el Curador Ad Litem de los demandados sustentó su excepción previa denominada “Indebida Acumulación de Pretensiones”:

El artículo 88 del Código General del Proceso establece lo relacionado con la acumulación de pretensiones, y para el efecto indica lo siguiente:

“(...) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

¹ Cfr. Correo electrónico Mié 15/12/2021 9:50.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado (...)” (negrilla fuera del texto).

A su turno, el artículo 1594 del Código Civil nos habla sobre las obligaciones principales y de la pena por mora, refiriendo que “(...) Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, **o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.** (...)” (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, encontramos que efectivamente se pueden acumular varias pretensiones en una misma demanda; no obstante, se debe cumplir con los requisitos de las normas antes transcritas, situación que no se cumple en el presente caso, tal como lo advierte el Curador Ad-Litem de los demandados, por cuanto se solicitó en las pretensiones de la demanda el pago de la Cláusula Penal, así como de los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar; resultando éstos incompatibles, debido que las dos pretensiones buscan resarcir y/o tazarse como perjuicio por el incumplimiento de las obligaciones.

Sobre éste aspecto, la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia refirió en su Circular Externa Nro. 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18: “(...) resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte excepcionante en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones peticionadas dentro del presente asunto, las cuales fueron ordenadas en el auto Mandamiento de Pago y en consecuencia tendrá como **PROBADA** la excepción previa denominada “Acumulación Indebida de Pretensiones” interpuesta por el Curador Ad-Litem de los demandados contra el auto Mandamiento de Pago de fecha 14 de Diciembre de 2020; y en consecuencia, se dejará sin efecto el citado proveído, tomando como fundamento el artículo 11° del Código General del Proceso establece que el Juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

A su vez, el artículo 42 numeral 3°, Ibídem, enseña que es deber del Juez “...Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

En virtud de lo anterior, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, para que la parte actora dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de este proveído, subsane las falencias enunciadas por el Curador Ad- Litem de los demandados.

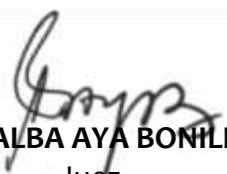
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “Acumulación Indebida de Pretensiones” propuesta por el Curador Ad Litem de los demandados contra el auto Mandamiento de Pago de fecha 14 de Diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto Mandamiento de Pago de fecha 14 de Diciembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NIT: 800600358275
Demandado	DIANA XIMENA ALVAREZ DIAZ	C.C. N.º 55169057
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00601-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **LEYDY ANDREA SARMIENTO CASAS** identificada con C.C. N° 1.010.223.051 y T.P. N° 301.875 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

RECONOCER al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1018432801 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.762 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril siete (07) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUIS MIGUEL ORJUELA CHARRY DAIRO ORJUELA CHARRY
RADICADO	410014189 007 2020 00665 00

Obra dentro del expediente solicitud de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme a lo preceptuado por el art. 440 del C. G. del Proceso, no obstante, si bien es cierto se advierte que el día 23 de noviembre de 2021 allegó la apoderada de la parte demandante, memorial que da cuenta del envío de la notificación a la parte demandada, también lo es que mediante dicho memorial informa el correo electrónico del demandado DAIRO ORJUELA CHARRY, a la que conforme consta dentro de sus anexos se le remitió la documentación para surtir la notificación personal el 10 de noviembre de 2021, esto es antes de informar al despacho la nueva dirección, lo que a todas luces incumple lo señalado por el artículo 291 del C.G. del Proceso, “*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado*”.

En lo que respecta al demandado LUIS MIGUEL ORJUELA CHARRY, se tiene que se surtió debidamente la notificación como quiera que se remitió la documentación al correo electrónico que se informó desde el escrito de presentación de la demanda.

En razón del análisis anterior se abstiene este despacho de emitir orden de seguir adelante con la ejecución, por tanto, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Antonio Alarcón Ávila
Demandado	Nancy Liseth Sanabria Daza y Rubén Hernando Casallas Muñoz
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00727-00

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Nancy Liseth Sanabria Daza, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ CORTÉS** identificado con C.C. N° 1.075.273.256 y T.P. N° 264.583 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **NANCY LISETH SANABRIA DAZA** con C.C. 1.049.795.130.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA segoco13@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

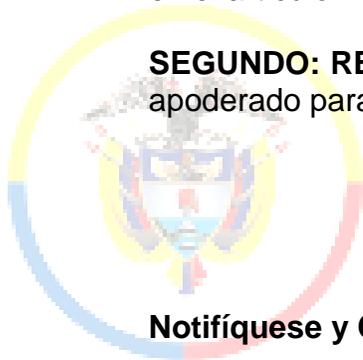
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT: 8999992844
Demandado	JACKELINE BAUTISTA MEDINA	C.C. N.º 55159486
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00728-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **MARIA ALEJANDRA BOHORQUES CASTAÑO** identificada con C.C. N° 1.030.622.682 y T.P. N° 292.557 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	MARÍA PAULA PEÑA POLANCO
RADICADO	410014189 007 2020 00734 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA PAULA PEÑA POLANCO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **MARÍA PAULA PEÑA POLANCO** allegó el día 21 de febrero de 2021 escrito mediante el cual manifestó tener conocimiento del proceso y del auto que libro mandamiento de pago, aunado a ello se tiene que el 17 de mayo de 2021 venció en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones. Así mismo, fue allegado por los dos extremos solicitud para la suspensión del proceso en virtud a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso por el término de 5 meses, razón por la cual este despacho a través del auto calendarado del 21 de julio de 2021 accedió a la suspensión del proceso por el término solicitado.

De acuerdo con lo anterior, fenecido el término de suspensión decretado se procederá a reanudarlo y en razón al vencimiento de los términos para la contestación y a la inexistencia de causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **REANUDAR** el presente proceso por haberse vencido el término de suspensión deprecado por los extremos procesales.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2° - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARÍA PAULA PEÑA POLANCO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

3° - **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

4° - **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

5°- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

6°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$450.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"
DEMANDADO	YAMEL CHARRY CHARRY HERLY MORALES
RADICADO	41001 4189 007 2020 00753 00

ASUNTO

Atendiendo que este despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022, posteriormente corregido por auto del 30 de marzo de 2022, fijo como fecha y hora el día 06 de abril de 2022 a las 8:30 am para el desarrollo de la audiencia del artículo 392 del C.G. del Proceso y que el apoderado de la parte demandada allegó de manera previa solicitud de aplazamiento, por considerarlo procedente, este despacho accederá a lo solicitado disponiendo:

1. Señalar como nueva fecha el próximo **25 de Abril** del presente año, a la hora de las **9:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- Se tienen por decretadas las siguientes pruebas conforme se indicó en auto del 24 de marzo de 2022:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.1.- Por la parte **DEMANDANTE:**

2.1.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Pagaré No. 800, carta de instrucciones para diligenciar pagaré 800)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril siete (07) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COLEGIO LICEO LA MARÍA
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA MEJIA
RADICADO	410014189 007 2021 00238 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se emita la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso ni del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto como quiera que fue enviado a una dirección electrónica diferente a la informada a esta judicatura. Es de resaltar que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se señaló que la dirección de la demandada era claudiamilneamejialozano@gmail.com y la notificación se remitió ha claudiamilneamejialozano@gmail.com

En vista de lo anterior, este despacho no tendrá en cuenta la notificación allegada, por tanto se abstiene proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C
DEMANDADO	DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ CASTILLO
RADICADO	410014189 007 2021 00245 00

ASUNTO:

La entidad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA** y **JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ CASTILLO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de mayo de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA** y **JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ CASTILLO** fueron notificados a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **DIANEIRE PIEDAD CASTILLO CUCHIMBA** y **JHEFFERSON ESNEYDER MENDEZ CASTILLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	IONJEYER GONZÁLEZ LEITON YOLANDA CHACA CAMACHO
RADICADO	410014189 007 2021 00259 00

ASUNTO:

El **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **IONJEYER GONZÁLEZ LEITON y YOLANDA CHACA CAMACHO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de mayo de 2021 corregido mediante auto del 03 de junio de 2021, con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **IONJEYER GONZÁLEZ LEITON y YOLANDA CHACA CAMACHO** fueron notificados mediante Aviso los días 30 y 31 de agosto de 2021, entendiéndose surtida su notificación los días 31 de agosto y 1 de septiembre subsiguientes, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que los días 17 de septiembre y 20 de septiembre de 2021 respectivamente venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Ahora bien, obra dentro del plenario memorial allegado por la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, mediante el cual renuncia al poder inicialmente otorgado por la entidad demandante, allegando documentación que acredita el cumplimiento de la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del Proceso, en razón de ello, se aceptará la renuncia y se requerirá a la parte demandante para efectos que nombre un nuevo apoderado judicial que represente sus derechos dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **IONJEYER GONZÁLEZ LEITON** y **YOLANDA CHACA CAMACHO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **DANIELA GALVIS CAÑAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.995.056 y T.P. 286.910 del C.S. de la J.

7°.- **REQUERIR** a la parte demandante para efectos que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro de este trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFREN DUSSAN SOTTO
RADICADO	410014189 007 2021 00439 00

ASUNTO:

El banco **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EFREN DUSSAN SOTTO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de octubre de 2021 corregido por el auto del 11 de noviembre de 2021 con fundamento en los Pagares presentados para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **EFREN DUSSAN SOTTO** el día 18 de noviembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 24 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de diciembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **EFREN DUSSAN SOTTO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.	C.C.N° 8600029644
Demandado	BLANCA EDITH ORTIZ RAYO	C.C.N° 36293556
Radicación	410014003010-2019-00688-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JHON GILBER PEÑA CANO** identificado con C.C. N° 12.256.787 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 152.191 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandada **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO
DEMANDADO	FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE
RADICADO	410014189 007 2021 00488 00

ASUNTO:

El señor **JORGE ELIECER BURITICA BERMEO**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de junio de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE** el día 22 de octubre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 27 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 11 de noviembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO ANDRADE**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fractura y Ortopedia LTDA	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora SA Compañía de Seguros	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00507-00	

Neiva (Huila), Siete (07) abril de dos mil veintidós (2022)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra auto calendarado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la cual se libró mandamiento de pago a favor de Clínica de Fracturas y Ortopedia contra Previsora S.A.

DEL RECURSO:

EXTREMO DEMANDADO:

Refirió la recurrente, que las facturas que se emplean en el desarrollo de la prestación de servicios de salud, constan de otra serie de requisitos para su concepción, de tal forma, que el mérito ejecutivo depende de la debida integración del título complejo, como quiera que el marco normativo aplicable es el Decreto 4747 de 2007. Para sustentar esta postura, menciona que la parte demandante si bien es cierto presento las facturas para el pago de la entidad demandada, ellas fueron objetadas de manera parcial, ello en razón al incumplimiento de requisitos sustanciales y en otras omitieron las condiciones formales requeridas para el pago.

Mencionó que el Juez debe valorar los documentos que conforman el título ejecutivo complejo para efectos de precisar si todos constituyen una prueba idónea para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por último, solicitó que conforme a los fundamentos allegados al proceso y pruebas, se ordene la revocatoria del auto que libró el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) y con ello conceder a la demandante el término para subsanar la demanda.

EXTREMO DEMANDANTE:

Manifestó en primera medida que el Fallo de la Corte Suprema de Justicia referenciado por la demandada se relaciona con aspectos de competencia, no obstante, que dicha providencia en nada referencia el asunto objeto de debate.

Así mismo señaló que el Decreto 4747 de 2007 no es aplicable, dado que dicha disposición regula asuntos relacionados con la prestación del servicio de salud de la población, circunstancia que no se presenta en el caso en concreto, dado que La Previsora S.A. es una compañía aseguradora con autorización para explotar el ramo de seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT.

Por otro lado, manifiesta que el título valor objeto de recaudo no es un título complejo, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral en sentencia del 10 de diciembre de 2018 “que las factures derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse requisitos diferentes a las aplicables a las facturas que están enlistados en los artículos 621 y 772 del C. de Co. y artículo 617 del E.T.”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Con respecto a la solicitud de prueba, señaló que no puede pretender la demandada que el Juzgado oficie pruebas cuando ella misma debía gestionar y aportarlas, dado que ella es una carga impuesta a dicho extremo procesal por el artículo 167 del C.G. del Proceso.

Finalmente solicitó que no se reponga el auto objeto del recurso como tampoco se acceda a la petición de prueba solicitada por la demandada.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenado de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El seguro de daños tiene como principio, asegurar a todas las personas cuyo patrimonio puede resultar afectado, de manera directa o indirecta, por la realización de un riesgo, el cual puede iniciar de forma natural o provocada, empero, dichos actos no deben de estar viciados de dolo o culpa grave por parte del tomador de la póliza.

Asimismo, el seguro de responsabilidad contractual y extracontractual, se encuentra regulada por el artículo 1127 del Código de Comercio, en el que impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con un motivo determinado, así como la responsabilidad en que incurra, teniendo como propósito resarcir a la víctima.

A su turno, el Decreto 056 de 2015, estableció las condiciones de la cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, y demás que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aunado a lo anterior, se ha señalado que la víctima (beneficiario o Tomador o asegurado), las entidades prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al asegurado, el Ministerio de Salud y Protección Social o las mismas compañías de seguro de SOAT, son las legitimadas para solicitar el reconocimiento y pago de indemnizaciones, servicios de transporte, servicios médicos prestados y entre otros.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ahora bien, el artículo 772 del C. Co. Modificado por la Ley 1231 de 2008, señaló que las entidades prestadoras de servicios deberán expedir la respectiva factura, el cual será entregado y/o remitido a favor del comprador o beneficiario del servicio, previo a unos de los requisitos establecidos en el artículo 773 ídem, modificada por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, donde se resalta, que el comprador deberá plasmar en el cuerpo de la factura cambiaría la aceptación y/o el recibido de la misma, dándole la posibilidad al beneficiario o comprador tres (3) días siguientes al recibido de la factura, para comuniquen al emisor y/o tenedor las inconsistencias presentadas en el título valor.

Entonces tenemos, que las facturas son títulos valores necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el se incorpora, siendo estos de contenido crediticio, corporativos o de participación, de tradición o representativos de mercancías (Art. 619 del C.Co.). Igualmente, las obligaciones cambiarias, deben reunir como requisitos comunes: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y **ii)** La firma de quien lo crea (Art. 621 CCo). Aunado esto, se tiene que con la sola firma o rubrica puesta en el título valor, o en su defecto, la sola entrega de la misma lo hace negociales, conforme la ley de circulación (Art. 625 ídem).

Entonces tenemos en el caso de estudio, que la Clínica demandante expidió las facturas Nro. FEC1-404, FEC1-500, FEC1-501, 183400, 183540, 184497, FEC1-1426, FEC1-1418 y FEC1-1417, por la prestación de servicios médicos suministrados a los beneficiarios – asegurados – tomadores de póliza con la entidad Aseguradora Previsora S.A., esto producto de accidentes de tránsito sufridos en ésta municipalidad, cumpliendo con los requisitos antes enunciados.

Así las cosas, concluye ésta Judicatura, que los títulos valores arrojados al plenario, reúnen los requisitos estipulados en los artículos 621, 774 y siguientes del Código de comercio y artículo 422 del Código General del Proceso, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

Expuesto lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago fechado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el termino de traslado para pagar y/o excepcionar con el que cuenta la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	NIT: 8001101819
Demandado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	NIT: 8600024002
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00507-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No. 36.173.846 a favor de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**, NIT 901025052-1.

En consecuencia, acéptese a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 116.256 como Apoderada de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	NIT: 8001101819
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NIT: 8600095786
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00681-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No. 36.173.846 a favor de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**, NIT 901025052-1.

En consecuencia, acéptese a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 116.256 como Apoderada de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON
RADICADO	410014189 007 2021 00696 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** , actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de septiembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON** fue notificado mediante Aviso el día 19 de febrero de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 21 de febrero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 07 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **GABRIEL ELIAS OLAYA BAHAMON**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$880.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES BOCANEGRA RODRÍGUEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00730 00

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS ANDRES BOCANEGRA RODRÍGUEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de agosto de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **CARLOS ANDRES BOCANEGRA RODRÍGUEZ** el día 01 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 04 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 18 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS ANDRES BOCANEGRA RODRÍGUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$120.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	CINDY TATIANA ARTUNDUAGA NAVETTY
RADICADO	410014189 007 2021 00736 00

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CINDY TATIANA ARTUNDUAGA NAVETTY** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de agosto de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **CINDY TATIANA ARTUNDUAGA NAVETTY** el día 02 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 07 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 22 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **CINDY TATIANA ARTUNDUAGA NAVETTY**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril siete (07) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA “JESÚS OVIEDO PÉREZ”
DEMANDADO	JHONATAN TOLEDO GOMEZ LIDIA GOMEZ GOMEZ
RADICADO	410014189 007 2021 00775 00

Obra dentro del expediente constancia de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, la misma no se tendrá en cuenta, dado que la notificación efectuada conforme al Decreto 806 del 2020 solo opera a través de mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuar la notificación agotando lo dispuesto por el art. 291 y si es el caso posteriormente el 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBA RUTH GOMEZ CORTES
RADICADO	410014189 007 2021 00833 00

ASUNTO:

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALBA RUTH GOMEZ CORTES** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de septiembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ALBA RUTH GOMEZ CORTES** el día 22 de octubre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 27 de octubre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 11 de noviembre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ALBA RUTH GOMEZ CORTES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



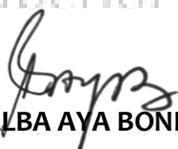
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	ANDREA ELODIA VILORIA OLMEDO
RADICADO	410014189 007 2021 00855 00

Obra dentro del plenario memorial allegado por la abogada de la parte actora, en el que solicita se profiera el auto de que trata el art. 440 del C. G. del Proceso, no obstante, este juzgado observa que se envió captura de un correo enviado a la dirección electrónica dycalle@gmail.com, siendo la correcta andyby007@hotmail.com, en la que si bien es cierto, se puede observar dentro de la bandeja de salida que a este última dirección se envió un correo, no se allega pantallazo que permita validar que información y/o documentación fue remitida, por lo que la accionante deberá agotar la documentación que de cuenta de ello o en su defecto agotar nuevamente la notificación personal, en consecuencia este despacho requiere al demandante para que proceda a efectuar dicha carga dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"
DEMANDADO	JASMIR ORTIZ HURTADO
RADICADO	410014189 007 2021 00874 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JASMIR ORTIZ HURTADO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de octubre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JASMIR ORTIZ HURTADO** el día 03 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 08 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 23 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JASMIR ORTIZ HURTADO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$750.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	NIT: 8001101819
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A	NIT: 8909034079
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00896-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No. 36.173.846 a favor de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**, NIT 901025052-1.

En consecuencia, acéptese a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 116.256 como Apoderada de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	NIT: 8001101819
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A	NIT: 8909034079
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00896-00	

Neiva (Huila), siete (7) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No. 36.173.846 a favor de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**, NIT 901025052-1.

En consecuencia, acéptese a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 116.256 como Apoderada de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPEAIBE
DEMANDADO	WALTER HERNÁN OLAYA DÍAZ
RADICADO	410014189 007 2021 01007 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPEAIBE**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WALTER HERNÁN OLAYA DÍAZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de noviembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **WALTER HERNÁN OLAYA DÍAZ** el día 31 de enero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 03 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 17 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **WALTER HERNÁN OLAYA DÍAZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$470.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Abril siete (07) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO	MARIA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00020 00

Conforme a lo peticionado por la parte ejecutante en el escrito que antecede, se ordena librar nuevamente el oficio del embargo del inmueble, pero dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se envió de manera equivocada a la oficina de la ciudad de Florencia por así solicitarlo la parte ejecutante en el escrito de medida cautelar, lo que hizo incurrir al despacho en error involuntario.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARTHA LUCIA LOPEZ VALENZUELA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00025 00

ASUNTO

Evidenciando el escrito exceptivo presentado por la demandada, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

RV: proceso ejecutivo de mimina cuentaia propuesto por amelida martinez hernandez

Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 16:59

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: beak027@hotmail.com <beak027@hotmail.com>

Cordial saludo:

Reenvío e-mail por la Señora Beatriz Áviles, de asunto "proceso ejecutivo de mimina cuentaia propuesto por amelida martinez hernandez", para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Andrés Alberto Villabón

Jefe Oficina Judicial DESAJ Neiva

Tel. 0(9)8 8710173 Ext. 135

Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

De: beatriz aviles <beak027@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 3:23 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso ejecutivo de mimina cuentaia propuesto por amelida martinez hernandez

Señor

JUEZ SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ CONTRA MARTHA LUCIA LOPEZ VALENZUELA.

Asunto: Contestación de demanda.

Radicado: 2022-00025

MARTHA LUCIA LOPEZ VALENZUELA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.149.871 expedida en Neiva (H), de manera atenta y con el acostumbrado respeto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, pues así lo prueba el titulo valor allegado con la presente demanda.

SEGUNDO: No es cierto, puesto que el valor pactado fue de \$250.000 correspondientes a una biblia y el titulo valor se firmó en blanco, el cual fue diligenciado posteriormente de mala fe.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto, pues como se mencionó en el hecho dos, el monto al cual me obligué correspondía a \$250.000, los cuales bajo ninguna lógica serían amortizados en el lapso de tiempo de 4 años.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No es cierto, un mes posterior a la firma de la letra se entregó abono a la obligación pactada, abono que no se quiere reconocer de bueno fe, adicional a aquello los pagos no se realizaron, puesto que los se harían conforme a las visitas realizadas con quien se realizó el acuerdo, persona que no se presentó de nuevo luego de la primera cuota, ni se me informó de a donde realizar los pagos.

SEPTIMO: Es cierto, puesto que la letra se llenó en blanco, para ser diligenciada posteriormente de mala fe.

PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, ya que con fundamento en la exceptiva a continuación relacionada, la letra de cambio objeto base para el mandamiento de pago en el proceso que nos ocupa, no contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, tal y como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD EN EL TITULO VALOR QUE SE PRESENTA PARA EL COBRO.

Como ya lo he manifestado a lo largo de toda la presente contestación, la letra de cambio objeto base de recaudo en el proceso que nos ocupa, no contiene una obligación actualmente exigible, por cuanto adolece de claridad y exigibilidad respecto a la fecha de incumplimiento de la obligación, pues la relación del monto de letra y el tiempo supuesto de como fecha de pago, determinan claramente el diligenciamiento posterior al vencimiento del título, quilatándole validez al mismo.

PAGO PARCIAL.

Es menester alegar esta excepción teniendo en cuenta que se realizaron abonos a la obligación pactada.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Si bien es cierto que, existe una obligación constituida entre mi persona y el girador de la letra de cambio esta no cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo es: clara, teniendo en cuenta que presenta ambigüedades y equivocaciones respecto a la obligación y con quien estoy obligado, pues en la letra se ve a simple vista que me obligué con EDICIONES MARHCOV LTDA y no con AMELIA MARTINEZ, quien diligencio convenientemente la misma, expresa, debido a que el valor no corresponde a la realidad y exigible en cuanto a que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, tiempo que es evidente ya se cursó.

PRUEBAS

- Para que sean tenidas como tales, solicito señor Juez, tener como pruebas las mismas documentales allegadas por la parte demandante con la presentación de la demanda.

- Sírvase de decretar también el interrogatorio de partes para que este sea absuelto por la parte demandante, con el fin de establecer si hubo o no una consignación previa a la presentación de la demanda.
- **Testimoniales:**

<u>NOMBRE</u>	<u>IDENTIFICACION</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>OBJETO</u>
María Paola céspedes Flórez	1075263041	Carrera 39b # 22- 78 sur	Con lo que pretendo probarla veracidad del hecho de N° 4 Y 6 justificando según lo establecido en el art. 212 del CGP
Michel Johanna Gómez Rondón	1075286008	Carrera 39b # 22- 83	Con lo que pretendo probarla veracidad del hecho de N° 2 Y 4 justificando según lo establecido en el art. 212 del CGP

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 39B No. 22 - 71 en la ciudad de Neiva (Huila).

Celular: 3213926223

E - mail: guillermo1030.memo@gmail.com

De usted señor Juez,

Martina Lucia Lopez Valenzuela

MARTHA LUCIA LOPEZ VALENZUELA.

C.C. No. 36.149.871 expedida en Neiva (H).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO	BERTULFO DELGADO JOVEN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00098 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS**, contra **BERTULFO DELGADO JOVEN** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 338440** presentado para el cobro ejecutivo, se procederá a su admisión.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS** con Nit. 860.014.040-6 y contra **BERTULFO DELGADO JOVEN** con C.C. 12.124.017, por las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del **Pagaré Nro. 338440** que corresponde a la obligación Nro. 011-2018-00359-9:

a.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.615.640.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital que venció el 03/02/2022.

b.- Por la suma de **\$2.139.758.00 M/Cte.** por concepto de los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal, causados durante el periodo comprendido del 01 de Septiembre del 2021 al 01 de Enero del 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

c.- Por la suma de **\$117.058.00 M/Cte.** por concepto de intereses moratorios de dicho capital, durante el periodo comprendido del 02 de Enero del 2022 hasta el 03 de Febrero del 2022.

d.- Por los intereses moratorios del capital principal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de Febrero del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

e.- Por la suma de **\$74.445 M/cte.** por concepto de seguro.

f.- Por la suma de **\$496.210 M/cte.** por otros conceptos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CHRISTIAN ANDRES SALAZAR VERA
RADICADO	410014189 007 2022 00143 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de marzo de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.** contra **CHRISTIAN ANDRES SALAZAR VERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HÉCTOR MANUEL CASTRO LÓPEZ
DEMANDADO	JOHN ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00150 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de marzo de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **HÉCTOR MANUEL CASTRO LÓPEZ** contra **JOHN ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONSUELO DEL ROSARIO RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA y ALBENIS PEÑA BONILLA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00185 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **VERBAL – DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada mediante apoderado judicial por **CONSUELO DEL ROSARIO RODRIGUEZ ROA** contra **JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA** y **ALBENIS PEÑA BONILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio "COOMUNIDAD"	Nit. N° 804.015.582-7
Demandados	Gelinde Montero Cardoso	C.C. N° 36.184.061
	Alba Patricia Estupiñan Monroy	C.C. N° 52.155.652
Radicación	410014189007-2022-00195-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** identificada con Nit. N° 804.015.582-7 en contra de **GELINDE MONTERO CARDOSO** identificada con C.C. N° 36.184.061 y **ALBA PATRICIA ESTUPIÑAN MONROY** identificad con C.C. N° 52.155.65241, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. No se indicó la fecha de causación de los intereses corrientes, por cuanto sólo se hace referencia a que corresponden a intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede a la demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS, titular de la cédula de ciudadanía 1.075.245.242 y Tarjeta Profesional de abogado 248.094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos de la ejecutante dentro de este proceso, atendiendo al endoso en procuración conferido².

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.

² Demanda y Anexos del Expediente Digital.- Folio 11- Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Oscar Cano Cano	C.C. N° 1.075.288.775
Demandado	Edgar Leonardo Serrano Pascuas	C.C. N° 7.771.538
Radicación	410014189007-2022-00198-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el señor **OSCAR CANO CANO** en contra de **EDGAR LEONARDO SERRANO**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **OSCAR CANO CANO**, en contra del señor **EDGAR LEONARDO SERRANO**, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 30/06/2021 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 30/06/2021:**
 - Por la suma de **\$2.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30/12/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esta es, 31/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **EDGAR LEONARDO SERRANO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines previstos en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería ala abogado **JHONNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, titular de la cédula de ciudadanía 80.098.712 y Tarjeta Profesional de abogado 158.455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos de la ejecutante dentro de este proceso, atendiendo al endoso en procuración conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital.- Folio 5- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL –DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSWALDO CORTES ARIAS
DEMANDADO	FERNANDO MORALES QUINTANA, NATALIA CORTÉS QUINTERO, ELVIS FERNANDO MORALES QUINTERO, LEYDI LUNA MORALESQUINTERO, LUIS ALBERTO MORALES QUINTERO y SOL MICELA MORALES QUINTERO .
RADICADO	41001 4189 007 2022 00200 00

Procede el despacho a efectuar el estudio del escrito de subsanación de la presente demanda, para determinar si se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de la misma.

Como primera medida, tenemos que uno de los motivos de inadmisión se dio por no haberse prestado la caución que establece el art. 590 num. 2°. Del C. G. del Proceso.

Se le indicó a la parte demandante que en caso de no prestarse la caución, se debía cumplir con el requisito establecido en el numeral 11° artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Observa el despacho que en el escrito de subsanación, la parte demandante manifiesta que no se prestará la caución que dispone la norma en cita y en virtud a ello allega unas constancias de notificación personal a través de la empresa Surenvios.

Examinados los anexos de la subsanación, se puede determinar que no se dio cumplimiento estricto al artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto la norma en cita no habla de notificación a la parte demandada, sino que se debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos: “... **el demandante al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”. (Subraya el despacho).

Aunado a ello, las citadas constancias de notificación presentan falencias en su contenido, porque se indica que pueden comparecer de manera virtual al correo electrónico mpl1onei@vcendoj.ramajudicial.gov.co cuando lo correcto es cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co; igualmente dice en su parte final que: “... en caso de no contar con las herramientas tecnológicas, debe comparecer dentro del mismo término, a ésta dependencia judicial ubicada en la carrera 7 # 6-03...”, dirección que no



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

corresponde a éste despacho judicial, siendo la correcta: carrera 4ª No. 6-99 –Oficina 203 B Palacio de Justicia - Neiva (H.).

Aunado a ello, de los anexos allegados con los formatos de notificación, no se logra evidenciar que los demandados hubiesen recibido la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, considera ésta agencia judicial que no se cumplió con la carga impuesta en el auto Inadmisorio de fecha 24 de Marzo del 2022 y por tal razón se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL –DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN - MÍNIMA CUANTIA** presentada mediante apoderado judicial por **OSWALDO CORTES ARIAS** contra **FERNANDO MORALES QUINTANA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	Nit. N° 891.180.268.0
Demandado	Departamento del Quindío-Secretaría de Salud	Nit N° 890.001.639-1
Radicación	410014189007-2022-00201-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con Nit. N° 891.180.268.0, en contra del **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO-SECRETARIA DE SALUD** identificado con el Nit N° 890.001.639-1, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. No se está cumpliendo con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda¹ no guardan relación con la literalidad de los documentos aportados para el cobro de las obligaciones que se pretenden ejecutar².
- ii. No se está cumpliendo con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que la demanda está dirigida en contra del **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO-SECRETARIA DE SALUD**, sin embargo en los hechos 7 y 8 se hace referencia a la SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA, aunado a que la primera y única pretensión, está encaminada a que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la citada **SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**³.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía 12.125.440 y Tarjeta Profesional de abogado 62.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en

¹ Pretensión 1° Demanda y Anexos.

² Folios 18 al 19-Factura de venta N° 55382-Demanda y Anexos.

³ Artículo 90- Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

defensa de los derechos de la ejecutante dentro de este proceso, atendiendo al poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

⁴ Demanda y Anexos del Expediente Digital.- Folio 7 - Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Diego Leandro Castañeda	C.C. N° 1.075.303.427
Demandado	Alfonso Macias Roa	C.C. N° 7.702.914
Radicación	410014189007-2022-00203-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el señor **DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA** en contra de **ALFONSO MACIAS ROA**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA**, en contra del señor **ALFONSO MACIAS ROA**, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) letras de cambio suscritas el 20/10/2019 y 08/11/2019 respectivamente entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 20/10/2019:**
 - Por la suma de **\$500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 25/11/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 26/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 -

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 08/11/2019:**

- Por la suma de **\$570.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 07/12/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 08/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **ALFONSO MACIAS ROA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JULIÁN DAVID HERNÁNDEZ MORENO**, titular de la cédula de ciudadanía 1.075.304.875 y Licencia Temporal de abogado L727722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos de la ejecutante dentro de este proceso, atendiendo al endoso en procuración conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 7- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Grupo Empresarial Delana S.A.S. "Fintecol"	Nit. N° 901.428.799-2
Demandado	Alexander Henao Flórez	C.C. N° 71.213.671
Radicación	410014189007-2022-00206-00	

Neiva (H.) siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Del caso sería resolver sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por el **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. "FINTECOL"** contra **ALEXANDER HENAO FLÓREZ**, si no fuera porque se advierte en el acápite de notificaciones que, el demandado recibe notificaciones en la Calle 18 No.21 – 12 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones, la Calle 18 No.21 –12 de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por el **GRUPO EMPRESARIAL DELANA S.A.S. "FINTECOL"** contra **ALEXANDER HENAO FLÓREZ** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PEREZ GARCIA
DEMANDADO	WILMER PASCUAS MEDINA, MARITZA DUSSAN PASCUAS, MEDARDO DUSSÁN PASCUAS, NIRZA PASCUAS MEDINA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00208 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA** presentada mediante apoderado judicial por **LUIS CARLOS PEREZ GARCIA** contra **WILMER PASCUAS MEDINA, MARITZA DUSSAN PASCUAS, MEDARDO DUSSÁN PASCUAS, NIRZA PASCUAS MEDINA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Gloria Elsa Vidarte Claros	C.C. N° 55.062.743
Demandados	Yesid Cortes Ramírez	C.C. N° 7.706.248
	Juan José Pascuas Rodríguez	C.C. N° 83.222.408
Radicación	410014189007-2022-00210-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la señora **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** en contra de los señores **YESID CORTES RAMÍREZ Y JUAN JOSÉ PASCUAS RODRÍGUEZ**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**, en contra de los señores **YESID CORTES RAMÍREZ Y JUAN JOSÉ PASCUAS RODRÍGUEZ**, por la siguiente suma de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 10/06/2020 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 10/06/2020:**
 - Por la suma de **\$2.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10/02/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 11/02/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **YESID CORTES RAMÍREZ Y JUAN JOSÉ PASCUAS RODRÍGUEZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, titular de la cédula de ciudadanía 12.123.200 y Tarjeta Profesional 111.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos de la ejecutante dentro de este proceso, atendiendo al endoso en procuración conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 6- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas	Nit. N° 900.318.689-5
Demandada	Diana Vanessa Luque Barrero	C.C. N° 1.010.231.760
Radicación	410014189007-2022-00212-00	

Neiva (H.) siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Del caso sería resolver sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS** contra **DIANA VANESSA LUQUE BARRERO**, si no fuera porque se advierte en el acápite de notificaciones que, la demandada recibe notificaciones en la Carrera 27 No. 15 – 22 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones, la Carrera 27 No. 15-22 de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b Ibídem), la cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS** contra **DIANA VANESSA LUQUE BARRERO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Uriel Hueje Zambrano	C.C. N° 7.718.267
Radicación	410014189007-2022-00214-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con Nit. N° 891.100.673-9 en contra de **URIEL HUEJE ZAMBRANO** identificado con C.C. N° 7.718.267, reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo previsto en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. N° 8913.100.673-9, en contra del señor **URIEL HUEJE ZAMBRANO** identificado con C.C. N° 7.718.267, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11394100, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO DEL PAGARÉ N.º 11394100:**

- Por la suma de **\$9.500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 19/03/2022.
- La suma de **\$2.744.421, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, liquidados entre el 01/11/2021 al 19/03/2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 20/03/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$59.535, oo M/Cte.**, por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **URIEL HUEJE ZAMBRANO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS** identificado con C.C. N.º 1.083.867.364 y T.P. N.º 207.866 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA.**, atendiendo al endoso en procuración a ella conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 6- Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Oasis Plaza Centro Comercial	Nit. N° 900.543.089-1
Demandado	Kerly Marcela Ramírez Peralta	C.C. N° 26.429.860
Radicación	410014189007-2022-00218-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL**, en contra de **KERLY MARCELA RAMÍREZ PERALTA**, reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) certificado de deuda expedido por la representante legal para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹ y en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL** identificado con Nit. N° 900.543.089-1, en contra de **KERLY MARCELA RAMÍREZ PERALTA** identificada con C.C. N° 26.429.860, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACION VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$17.714, oo M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, la cual venció el 28/02/2021.

¹ Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) “Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, la cual venció el 31/03/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/04/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
 3. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, la cual venció el 30/04/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/05/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
 4. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, la cual venció el 31/05/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/06/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
 5. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2021, la cual venció el 30/06/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/07/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021, la cual venció el 30/07/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/08/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
7. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto 2021, la cual venció el 31/08/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/09/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
8. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, la cual venció el 30/09/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/10/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
9. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, la cual venció el 31/10/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/11/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.
10. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, la cual venció el 30/11/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por

la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/12/2021 y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, la cual venció el 31/12/2021.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/01/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022, la cual venció el 31/01/2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/02/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de **\$258.857, 00 M/Cte.**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022, la cual venció el 28/02/2022.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el 01/03/2022 y hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **KERLY MARCELA RAMÍREZ PERALTA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del

Código de General del Proceso, y/o artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con C.C. N.º 1.084.576.721 y T.P. N.º 303.466 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL**, conforme y para los fines del poder conferido².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folios 17 al 18 Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
DEMANDADO	BRIS DHIER VARGAS GALINDEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00219 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

2.- Por otro lado, en la estructura de la demanda se refiere en varias oportunidades que el trámite que debe impartirse es el de efectividad de una garantía real, no obstante, los hechos, pretensiones, medidas cautelares solicitadas y anexos, no reportan relación alguna con dicha manifestación, por tanto, el demandante deberá aclarar que tipo de trámite es el que desea impetrar, corrigiendo con ello la parte introductoria de la demanda y el acápite de procedimiento. En caso de indicar que se trata de un proceso con garantía real, es indispensable que tenga en cuenta que los hechos deben fundamentar las pretensiones y que debe cumplir los requisitos 468 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la demanda.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro "Credifuturo"	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	Faiber Giovanni Motta Motta	C.C. N° 7.708.560
Radicación	410014189007-2022-00220-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, en contra de **FAIBER GIOVANNI MOTTA MOTTA**, reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"** identificada con Nit. N° 891.101.627-4, en contra de **FAIBER GIOVANNI MOTTA MOTTA** identificado con C.C. N° 7.708.560, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 0020964, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ N° 0020964:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **\$1.435.803, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 25/03/2022, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de \$126.358.00 M/Cte, correspondiente al saldo del capital de la cuota N° 1 con fecha de vencimiento 15/09/2021.

- Por la suma de \$32.054,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 15/08/2021 al 15/09/2021.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/09/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$128.986.00 M/Cte, correspondiente al saldo del capital de la cuota N° 2 con fecha de vencimiento 15/10/2021.

- Por la suma de \$29.426,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 16/09/2021 al 15/10/2021..
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/10/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$131.669.00 M/Cte, correspondiente al saldo del capital de la cuota N° 3 con fecha de vencimiento 15/11/2021.

- Por la suma de \$26.743,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 16/10/2021 al 15/11/2021.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/11/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$134.408.00 M/Cte, correspondiente al saldo del capital de la cuota N° 4 con fecha de vencimiento 15/12/2021.

- Por la suma de \$24.004,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 16/11/2021 al 15/12/2021.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 5.** La suma de \$137.204,00 M/Cte, correspondiente al saldo del capital de la cuota N° 5 con fecha de vencimiento 15/01/2022.
- Por la suma de \$21.208,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 16/12/2021 al 15/01/2022.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 6.** La suma de \$140.057,00 M/Cte, correspondiente al saldo del capital de la cuota N° 6 con fecha de vencimiento 15/02/2022.
- Por la suma de \$18.355,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 16/01/2022 al 15/02/2022.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 7.** La suma de \$142.971,00 M/Cte, correspondiente al saldo del capital de la cuota N° 7 con fecha de vencimiento 15/03/2022.
- Por la suma de \$15.441,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 16/02/2022 al 15/03/2022.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 16/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **FAIBER GIOVANNI MOTTA MOTTA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, conforme y para los fines el poder conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folios 7 al 8- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	Nit. N° 891.100.656-3
Demandados	Karen Dayana Arboleda Asprilla	C.C. N° 1.116.446.821
	José Alberto Vanegas Jaramillo	C.C. N° 1.075.217.456
Radicación	410014189007-2022-00222-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, en contra de **KAREN DAYANA ARBOLEDA ASPRILLA** y **JOSÉ ALBERTO VANEGAS JARAMILLO**, reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **KAREN DAYANA ARBOLEDA ASPRILLA** y **JOSÉ ALBERTO VANEGAS JARAMILLO**, identificados con C.C. N° 1.116.446.821 y 1.075.217.456 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 134298, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ N° 134298:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **\$4.000.000.00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 30/03/2022, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de \$200.000.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 16/12/2021.

- Por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 134298, causados desde el día 17/11/2021 al 16/12/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$200.000.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 16/01/2022.

- Por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 134298, causados desde el día 17/12/2021 al 16/01/2022, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$200.000.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 16/02/2022.

- Por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 134298, causados desde el día 17/01/2022 al 16/02/2022, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$200.000.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 16/03/2022.

- Por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 134298, causados desde el día 17/02/2022 al 16/03/2022, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 17/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **KAREN DAYANA ARBOLEDA ASPRILLA** y **JOSÉ ALBERTO VANEGAS JARAMILLO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN** identificada con C.C. N° 26.422.027 y T.P. N° 187.561 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, conforme al endoso en procuración realizado¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 6- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANTIAGO LOSADA
DEMANDADO	NILBIA ESPERANZA CARDOSO VARGAS
RADICADO	410014189 007 2022 00224 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- En primera medida el actor indica que concurre a efectos de presentar demanda ejecutiva de mínima cuantía en su condición de endosatario en procuración, no obstante, al revisar los anexos, no se observa endoso alguno del título valor, así como tampoco poder otorgado por el girador de la letra. Por esta circunstancia, la parte actora deberá allegar la documentación que dé cuenta sobre el endoso o en su defecto el poder que lo faculte para efectos de presentar la demanda, en este último caso aclarando que obra como apoderado y no endosatario.
- El accionante señala que la demandada se llama “ESPARANZA CARDOSO VARGAS”, nombre que difiere con el consignado en el título base de ejecución, así como también omite indicar el número de cédula de ciudadanía de la demandada, lo que raya con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso. Ahora, si bien es cierto, el citado artículo señala que debe indicar el número de identificación del demandado si lo conoce, también lo es que, la medida cautelar que más adelante solicita no será procedente sino informa la mencionada identificación y por ello, tendría el demandado que cumplir la carga establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados. En consideración de esto, el demandante deberá aclarar el nombre de la demandada, aportar el número de identificación o en su defecto manifestar que no conoce dicha información y acreditar el envío de la demanda, anexos y del escrito de subsanación a la demandada.
- En el acápite de notificaciones se omite un segmento del correo electrónico del demandante, por ende, deberá aclararse. Por otro lado, no se informa una dirección clara en la que la demandada reciba comunicaciones, pues si bien es cierto menciona al Comando de Policía del Huila, no cita una dirección concreta, lo cual no ofrece claridad, resulta ambiguo y por ende no garantiza los derechos de la parte demandada, por tanto, el demandante deberá especificar dirección.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 *Ibidem*, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar hasta tanto no se subsane el asunto señalado en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá	Nit. N° 860.002.964-4
Demandada	María Doris Medina Perdomo	C.C. N° 55.158.715
Radicación	410014189007-2022-00226-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **MARÍA DORIS MEDINA PERDOMO**, reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. N° 860.002.964-4, en contra de **MARÍA DORIS MEDINA PERDOMO**, identificada con C.C. N° 55.158.715, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 556579075, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ N° 556579075:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **\$14.154.092.00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 29/03/2022, hasta que el pago se haga efectivo.

B. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

- 1.** La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/02/2021.

1.1 Por la suma de \$282.145.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 26/01/2021 al 26/02/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

1.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/02/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 2.** La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/03/2021.

2.1 Por la suma de \$282.957.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/02/2021 al 26/03/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

2.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/03/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 3.** La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/04/2021.

3.1 Por la suma de \$288.091.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/03/2021 al 26/04/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

3.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/04/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 4.** La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/05/2021.

4.1 Por la suma de \$291.800.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/04/2021 al 26/05/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

4.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/05/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 5.** La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/06/2021.

5.1 Por la suma de \$300.000.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/05/2021 al 26/06/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

5.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/06/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 6.** La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/07/2021.

6.1 Por la suma de \$303.206.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/06/2021 al 26/07/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

6.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/07/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 7.** La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/08/2021.

7.1 Por la suma de \$311.679.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/07/2021 al 26/08/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

7.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/08/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 8.** La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/09/2021.

8.1 Por la suma de \$320.054.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/08/2021 al 26/09/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

8.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/09/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/10/2021.

9.1 Por la suma de \$322.402.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/09/2021 al 26/10/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

9.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/10/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/11/2021.

10.1 Por la suma de \$336.667.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/10/2021 al 26/11/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

10.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/11/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/12/2021.

11.1 Por la suma de \$348.078.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/11/2021 al 26/12/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

11.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/01/2022.

12.1 Por la suma de \$368.621.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N°

556579075, causados desde el día 27/12/2021 al 26/01/2022, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

12.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/02/2022.

13.1 Por la suma de \$384.049.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/01/2021 al 26/02/2022, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

13.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

14. La suma de \$833.333.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 26/03/2022.

14.1 Por la suma de \$187.174.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, según lo establecido en el pagaré N° 556579075, causados desde el día 27/02/2021 al 26/03/2022, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

14.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 27/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MARÍA DORIS MEDINA PERDOMO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** identificada con C.C. N° 36.171.652 y T.P. N° 53.631 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO DE BOGOTÁ**", conforme al endoso en procuración realizado¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 10- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARNALDO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO	EDGAR ANIBAL CUELLAR FLÓREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00227 00

ASUNTO:

El señor **ARNALDO MÉNDEZ ROJAS** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **EDGAR ANIBAL CUELLAR FLÓREZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ARNALDO MÉNDEZ ROJAS** con C.C. 12.123.073 contra **EDGAR ANIBAL CUELLAR FLOREZ** con C.C. 12.128.234, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 37.
- 1.2. Por los intereses corrientes o de plazo, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa interés bancario fijada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 08 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **ARNALDO MENDEZ ROJAS** identificado con C.C. 12.123.073 y T. P. No. 307.335 del C. S. de la J., para que actúe en causa propia como demandante en este trámite.

NOTIFÍQUESE,

República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá	Nit. N° 860.002.964-4
Demandada	Ruby Robayo	C.C. N° 36.068.628
Radicación	410014189007-2022-00228-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **RUBY ROBAYO**, reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con Nit. N° 860.002.964-4, en contra de **RUBY ROBAYO**, identificada con C.C. N° 36.068.628, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 555286981, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ N° 555286981:**

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **\$29.130.652.00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 04/03/2021, hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **RUBY ROBAYO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** identificada con C.C. N° 36.171.652 y T.P. N° 53.631 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme al poder conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folios 18 al 19- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DOLLY ASTRID AYERBE SAAVEDRA
DEMANDADO	ENOC AYERBE SERRANO
RADICADO	410014189 007 2022 00229 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

2.- La demanda no cumple lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del Proceso, por tanto, el accionante deberá realizar la estimación de la cuantía del proceso.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital - Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandado	José Joaquín Sánchez Chía	C.C. N° 12.252.582
Radicación	410014189007-2022-00231-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, en contra de **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHÍA**, reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** identificado con Nit. N° 901.412.514-0, en contra de **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHÍA**, identificado con C.C. N° 12.252.582, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 024841, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ N° 024841:**

A. CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS :

1. La suma de \$197.797.00 M/Cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 02/03/2021.

1.1 Por la suma de \$61.958.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/02/2021 al 02/03/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

1.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/03/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. La suma de \$201.685.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/04/2021.

2.1 Por la suma de \$58.070.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/03/2021 al 02/04/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

2.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/04/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3. La suma de \$205.649.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/05/2021.

3.1 Por la suma de \$54.106.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/04/2021 al 02/05/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

3.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/05/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. La suma de \$209.691.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/06/2021.

4.1 Por la suma de \$50.064.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/05/2021 al 02/06/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

4.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/06/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5. La suma de \$213.812.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/07/2021.

5.1 Por la suma de \$45.943.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/06/2021 al 02/07/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

5.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/07/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

6. La suma de \$218.014.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/08/2021.

6.1 Por la suma de \$41.740.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/07/2021 al 02/08/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

6.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/08/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de \$222.300.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/09/2021.

7.1 Por la suma de \$37.455.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/08/2021 al 02/09/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

7.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/09/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de \$226.669.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/10/2021.

8.1 Por la suma de \$33.086.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/09/2021 al 02/10/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

8.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/10/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de \$231.124.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/11/2021.

9.1 Por la suma de \$28.631.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/10/2021 al 02/11/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

9.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/11/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de \$235.667.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/12/2021.

10.1 Por la suma de \$24.088.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/11/2021 al 02/12/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

10.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de \$240.299.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/01/2022.

11.1 Por la suma de \$19.4568.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/12/2021 al 02/01/2022, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

11.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de \$245.022.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/02/2022.

12.1 Por la suma de \$14.733.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/01/2022 al 02/02/2022, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

12.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

13. La suma de \$249.837.00 M/Cte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 02/03/2022.

13.1 Por la suma de \$9.917.00 M/Cte, por concepto de intereses corrientes de esta cuota, causados desde el día 03/02/2022 al 02/03/2022, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

13.2 Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 03/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

B. CAPITAL ACELERADO :

1. La suma de \$254.748.00 M/Cte, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagare N° 024841.

1.1 Por los moratorios, sobre el capital acelerado liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 04/04/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHÍA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Se reconoce interés jurídico al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con C.C. N° 79.941.243, para actuar en causa propia¹, en calidad de representante legal suplente de la demandante **CAPITALCOOP**, conforme al endoso en procuración realizado².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Decreto 196 de 1971 - artículos 28 y 29.

² Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 26 - Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDWIN GARCIA DURAN
DEMANDADO	CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00232 00

ASUNTO:

El señor **EDWIN GARCIA DURAN** actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ** y **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **EDWIN GARCIA DURAN** con C.C. 1.080.292.624 contra **CRISTIAN MAURICIO PINZON RAMIREZ** con C.C. 1.075.295.142 y **CRISTIAN ALBERTO SALAZAR POLANIA** con C.C. 1.075.223.179, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo que debían ser cancelados el 30 de diciembre de 2021.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **LARRY TOVAR GÓMEZ** identificado con C.C. 7.727.306 y con la Tarjeta Profesional No. 164.447 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	GABRIEL MACIAS FLOREZ Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS Y MERCEDES GONZÁLEZ MACIAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00233 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **ESPECIAL- DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA-** propuesta mediante apoderado judicial por **LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **GABRIEL MACIAS FLOREZ Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS** y **MERCEDES GONZÁLEZ MACIAS**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble parcialmente afectado con la infraestructura eléctrica es el denominado “SANTA BARBARA” ubicado en la vereda “GRIFO” del municipio de Altamira (H.) de propiedad de los citados demandados.

El artículo 28 del C. G. del Proceso¹, habla sobre la competencia territorial, y en su numeral 7º determina que en los procesos que se ejerciten derechos reales incluyendo el proceso de Servidumbre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es por ello que éste despacho carece de competencia para conocer del proceso y se procederá a RECHAZAR la demanda ordenando la remisión de la misma al Juzgado Único Promiscuo Municipal del municipio de Altamira (H.), a través de la oficina judicial de la DESAJ Neiva.

Así las cosas, se **Dispone:**

¹ **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Resalta el despacho).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **ESPECIAL- DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA-** propuesta mediante apoderado judicial por **LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **GABRIEL MACIAS FLOREZ Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS** y **MERCEDES GONZÁLEZ MACIAS**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la demanda a la oficina judicial a través del correo electrónico: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea remitida al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira (H.).

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



DOM.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito - Coophumana	Nit. N° 900.528.910.1
Demandada	Aminta Ríos Castillo	C.C. N° 26.501.009
Radicación	410014189007-2022-00235-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, en contra de **AMINTA RÍOS CASTILLO**, reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con Nit. N° 900.528.910.1, en contra de **AMINTA RÍOS CASTILLO**, identificada con C.C. N° 26.501.009, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 9676370, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO DEL PAGARÉ N° 9676370:**

1. La suma de **\$14.401.414.00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por la suma de **\$1.461.744.00 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes del capital insoluto, causados desde el día 18/10/2021 al 19/02/2022, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 18/10/2021, hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **AMINTA RÍOS CASTILLO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **HÉCTOR AUGUSTO DÍAZ CRUZ**, titular de la cédula de ciudadanía 5.824.924 y Tarjeta Profesional de abogado 171.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos de la ejecutante dentro de este proceso, atendiendo al poder conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folio 9 - Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	ALBERTO GOMEZ COLLAZOS
RADICADO	410014189 007 2022 00237 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**. Lo anterior, como quiera que el poder fue otorgado mediante un correo electrónico que no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal emanado por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

2.- Por otro deberá la parte demandante aclarar el acápito de competencia del escrito de la demanda, dado que se señala de manera errónea que los jueces competentes serán los de Bogotá en razón al lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mi Banco- Banco de la Microempresa S.A.	Nit. N° 860.025.071-5
Demandados	Jefferson Herrera Perdomo	C.C. N° 1.081.155.836
	Fanny Perdomo Cedeño	C.C. N° 26.515.331
Radicación	410014189007-2022-00238-00	

Neiva (Huila), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, en contra de **JEFFERSON HERRERA PERDOMO** y **FANNY PERDOMO CEDEÑO**, reúne los presupuestos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.**, identificado con Nit. N° 860.025.071-5, en contra de **JEFFERSON HERRERA PERDOMO**, identificado con C.C. N° 1.081.155.836 y **FANNY PERDOMO CEDEÑO**, identificada con C.C. N° 26.515.331, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 1178173, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO DEL PAGARÉ N° 1178173:**

1. La suma de **\$14.090.716.00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.
 - Por la suma de **\$2.953.796.00 M/Cte**, por concepto de intereses corrientes del capital insoluto, causados desde el día 01/04/2021 al 20/09/2021, sin que este supere la tasa máxima legal vigente.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 21/09/2021, hasta que el pago se haga efectivo.

SEGUNDO.- Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JEFFERSON HERRERA PERDOMO** y **FANNY PERDOMO CEDEÑO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, y/o artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días para los fines del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO**, titular de la cédula de ciudadanía 8.163.046 y Tarjeta Profesional de abogado 157.745 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos de la ejecutante dentro de este proceso, atendiendo al poder conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folios 6 al 7 - Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN DAVID FIERRO TOLEDO
DEMANDADO	ERNESTO POTOSI RUIZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00239 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**-propuesta mediante apoderado judicial por **JUAN DAVID FIERRO TOLEDO** contra **ERNESTO POTOSI RUIZ**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma es de los Jueces Promiscuos Municipales de Campoalegre (Huila), al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 numeral del C.G.P. que establece:

“Artículo 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

Atendiendo la anterior disposición, como quiera que el título valor no menciona ni es claro en lo que respecta al lugar del cumplimiento de la obligación y que por ende no se logra configurar el presupuesto contemplado en el numeral 3° del enunciado artículo 28, se debe acudir a la cláusula general de competencia y adoptar el lugar del domicilio del demandado, tal como lo prevé el numeral 1° citado en precedencia.

En vista de lo precedente, toda vez que el demandado reside en el municipio de Campoalegre, considera este despacho que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales de Campoalegre (Huila), y en tal virtud se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta lo correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, se **Dispone:**

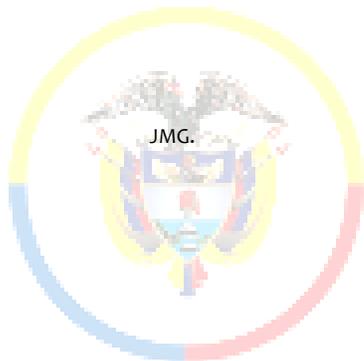
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta mediante apoderado judicial por **JUAN DAVID FIERRO TOLEDO** contra **ERNESTO POTOSI RUIZ**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Jueces Promiscuos Municipales de Campoalegre (Huila).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SANTIAGO** con C.C. 1.075.301.929 y L.T. No. 27.819 del C. S. J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia